

301809

28
29



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
Universidad Nacional Autónoma de México

**" SUPERVIVENCIA DE LA PRUEBA
DOCUMENTAL PUBLICA COMO PRUEBA PLENA
EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DE 1932 "**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALBA PEREZ MIRELLA

MEXICO, D. F.

1986

FALLA EN ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SUPERVIVENCIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA COMO PRUEBA
PLENA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS

Introducción	1
A).- En El Derecho Romano.....	3
B).- En El Derecho Canónico.....	7
C).- En El Derecho Español Antiguo.....	11
D).- En El Derecho Mexicano Anterior al Vigente.....	13

CAPITULO SEGUNDO
CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS

A).- Concepto.....	20
B).- Clasificación.....	25
C).- Monumento.....	29

CAPITULO TERCERO
LOS DOCUMENTOS COMO MEDIO DE PRUEBA

A).- Documentos que deben Exhibirse con la Demanda.....	31
B).- Su Ofrecimiento.....	32
C).- Su Impugnación.....	38
D).- Su Falsedad.....	40

CAPITULO CUARTO
DOCTRINA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

A).- Esencia Jurídica de la Prueba Documental.....	42
B).- Objeto o Finalidad Jurídica de la Prueba Documental.....	46
C).- Sujetos del Documento.....	51
D).- Análisis Comparativo de la Prueba Documental.....	52
E).- Formación del Documento.....	57

CAPITULO QUINTO
VALORACION DE LOS DOCUMENTOS EN EL PROCESO CIVIL

A).- Los Sistemas de Valoración.....	58
B).- Valoración de los Documentos Públicos.....	62
C).- Valoración de los Documentos Privados.....	65

CAPITULO SEXTO
REFORMAS AL SISTEMA DE VALORACION

Introducción.....	67
A).- En Relación a las pruebas en general.....	67
B).- En Relación a la Prueba Documental Pública.....	70
C).- Partidas Registradas por Párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil.....	72

CAPITULO SEPTIMO

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Respecto de la Prueba Documental.....	74
--	----

CONCLUSIONES.....	87
-------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....	91
-------------------	----

INTRODUCCION

Según el lenguaje común y corriente, se entiende por juzgar: sentenciar acerca de la culpabilidad de alguien. Resolver una cuestión - como juez o árbitro. Estimar, emitir un juicio sobre una persona o cosa.

De acuerdo al lenguaje, que se inclina más hacia el ámbito jurídico y según el decir del maestro Rafael de Pina, en su Diccionario - de Derecho nos señala, que Juzgar significa: administrar justicia como miembro de un órgano jurisdiccional...aplicar el derecho por la -- vía del proceso.

Pero para juzgar es necesidad de primer orden hacer una evaluación y, para poder hacer una evaluación es menester probar qué es lo mejor, en más o menor grado y qué es lo peor o incorrecto.

Esto nos lleva a pensar, concretándonos al ámbito estrictamente-jurídico y más tratándose de un proceso, en que el éxito de las partes en conflicto estará sujeto a la forma como se manejen las pruebas es decir, en la medida en que éstas sean menor o mayormente convincentes radicaré el fracaso o el éxito de un determinado juicio.

Considerando esta especial circunstancia decidí abocarme al estudio del Documento, ya que precisamente éste es uno de los medios probatorios que ofrecen mayor seguridad en el proceso, sin dejar de aceptar que en su evolución y aún hasta nuestros días, adolece de fallas; a pesar de ello, lo considero como básico para el proceso jurisdiccional y más certero que el testimonio y la confesión, incluso.

En el desarrollo de mi trabajo haré una diferenciación entre el instrumento y el documento, además de su conceptualización, tomando como base sus orígenes etimológicos y obviamente sus aplicaciones jurídicas.

Asimismo, elaboraré una clasificación de los documentos haciendo una consideración sobre quien interviene en su creación y una vez hecha su perfecta definición en documentos públicos y privados, presentar una subclasificación que proporcione la posibilidad de conocer - con mayor amplitud el término Documento.

Para continuar con el desarrollo de mi tesis profesional hare - un análisis de los Documentos como medio de prueba, con el objetivo - de demostrar, sin el ánimo de ser reiterativa, la supra importancia - que representan en el proceso, con el criterio fundamental de que la Prueba Documental es la que verdaderamente va influir en el ánimo del juzgador al emitir su fallo.

Posteriormente, abordaré lo inherente a la valoración de los - Documentos en el procedimiento civil y en el capítulo Sexto me referiré a las reformas que se publicaron en el Diario Oficial de la - Federación de fecha Díez de Enero de mil novecientos ochenta y seis, y para concluir he considerado oportuno insertar jurisprudencia que sobre el particular ha vertido la Suprema Corte de Justicia de la Na - ción, haciendo un pequeño comentario sobre el particular. Finalmen - te, señalaré cuales son las conclusiones que llegue en el desarrollo de este trabajo de investigación.

A continuación y entrando ya en materia, expongo el primer apartado del tema que me he propuesto dilucidar y así entonces, el principio de mi trabajo corresponde a la visión retrospectiva de la Prue - ba Documental.

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS

Introducción.

A).- En El Derecho Romano.

B).- En El Derecho Canónico.

C).- En El Derecho Español Antiguo.

D).- En El Derecho Mexicano Anterior al Vigente.

INTRODUCCION.-

ES IMPRESCINDIBLE ENCONTRAR LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN LAS LEGISLACIONES QUE EN EL MUNDO HAN TENIDO MAYOR IMPORTANCIA, COMO ES EL DERECHO ROMANO, EL CANÓNICO Y EL ESPAÑOL.

A).- EN EL DERECHO ROMANO.

El estudio del Derecho Romano, nos muestra que ya en él existen antecedentes de la prueba documental. Varios autores afirman que fue poca la importancia que tuvo el documento escrito hasta antes del siglo Tercero D.C. Entre ellos, figura Ursicinio Alvarez, quien establece que "posteriormente cobró importancia la práctica de los contratos escritos a partir del siglo III después de Cristo, incluso aparecieron documentos públicos con declaraciones formales tales como el apud acta y se protocolizaban como documentos públicos hechos por funcionarios". (1)

Como consecuencia de las influencias orientales y por la desconfianza de la prueba expuesta por testigos, la documental fue cobrando importancia, pues según nuestro criterio, todos los documentos eran válidos, a partir de la época señalada, incluso su valor radicaba en el consciente exámen de su autenticidad, y una vez aceptados servían como acertado medio de prueba, que coadyuvaba en la formación de la plena convicción del juez, y en esas condiciones el documento desplazaba al testimonio, debido a su eficacia, que se traduce en una mayor seguridad en beneficio de las partes y del juzgador.

(1) ALVAREZ, Ursicinio. Cursos de Derecho Romano, T.I. Madrid

-Revista de Derecho Privado-. 1955, p. 87.

Otro tratadista, Humberto Cuenca, nos revela, por su parte, que "la prueba documental tuvo escasa importancia en el sistema formulario" y agrega, que Cicerón, decía que era ridículo acreditarle mérito a una persona honorable. (2)

Continúa diciendo el propio autor, que al principio la prueba escrita era tan poco usada que solo se aplicaba a los testamentos para - mantener en secreto la voluntad del testador, en cambio en todos los - países de la órbita griega la escritura alcanzó amplio desarrollo. De ahí que en las zonas orientales alcanzaran notoria difusión los principales documentos como la scripta tabulae instrumenta, syngrapha, chirigrapha, que eran escritos sobre papíro o tablas encerada, pero tan frágiles para conservar la escritura en aquellos tiempos, que necesariamente el testimonio merecía más fé.

Cuenca, nos señala, que "la prueba escrita día con día ofrece mayor seguridad, pues las pruebas psicológicas a que ha sido sometido el testimonio demuestran su fragilidad". (3)

El citado autor nos señala, pues que dada la solemnidad de gran número de contratos que se celebran verbalmente dentro del sistema formulario, la prueba escrita fue de muy escasa importancia y que - empieza a cobrarla en la medida en que su práctica va demostrando su - eficacia probatoria.

Como hemos visto, según el propio autor, Cicerón, le negaba prácticamente toda importancia, al establecer que al basarse en una prueba escrita se corría el riesgo inminente de tomar una decisión con fundamento en una falsificación y que por ello había de atribuírsele mayor mérito a un testimonio expuesto por una persona honorable, el cual ha-

(2) Confr. Procesal Civil Romano, B. Aires. Ediciones Jurídicas Europa América. 1957, p. 87.

(3) Opus. Cit. p. 87.

cia prueba plena. A nuestro juicio este criterio está corto de razón, en virtud de ser más fácil descubrir una falsificación respecto de tal o cual documento, que el saber si una persona es ciertamente honorable, y su dicho con estricto apego a la verdad.

Al principio, la prueba escrita estuvo practicamente postergada a menos merecimientos, pues solo se aplicaba en cuestiones testamentarias, para de ahí poco a poco ir ganando terreno y cobrando, a la postre gran difusión en las zonas orientales, más también daba fé de documentos lo que estaba escrito sobre papiros, tablas, o grabados - en piedra pero no nos cabe la idea de que fueran frágiles, ya que -- hasta nuestros días los estudiosos de cualquier rama de la cultura - y del conocimiento, incluso del Derecho, se apoyan y toman como importantes fuentes de información precisamente a esos elementos históricos.

Humberto Cuenca, agrega, que había más medios de información a-saber: "Los papeles domésticos, la declaración privada, no constituyen prueba por si solos y es indispensable que estén relacionados -- con otros elementos probatorios capaces de confirmarlos." (4)

Esto último nos indica que los papeles domésticos rubricados por -- testigos, solo podían catalogarse y cobrar fuerza probatoria mediante el requisito ineludible de que estuvieran relacionados con otros elementos pero efectivamente otros medios para poderse informar mejor acerca de un determinado hecho.

Como antes dijimos, a la prueba, documental va evolucionando al correr del tiempo, y a la sazón el testimonio se va reduciendo en su

(4) Ob. Cit. Pág. 149.

eficacia; no obstante, algunas deficiencias de la primera, las cuales aún es posible observar, como son falsificaciones y alteraciones, principalmente. Y por lo que toca al testimonio, su eficacia ha sido y aún es dudosa, pues bien sabido es que un testigo no en pocas ocasiones se conduce con falsedad.

Los documentos públicos, llamados así porque eran redactados por oficiales públicos en pleno ejercicio de sus funciones, nacen sin lugar a dudas, en el procedimiento romano.

El italiano Vittorio Scialoja, nos refiere una segunda categoría de instrumentos públicos, los cuales eran elaborados en plazas precisamente públicas y que fueron denominadas Actas Notariales, toda vez que surgían de notarios y tabelliones que se encontraban desempeñando sus labores en el Foro Romano.

El propio autor, indica que "Los tabelliones no eran oficiales -- públicos, pero gozaban de cierta fé pública que les otorgaba el Estado". (5)

Como los tabelliones juraban conducirse con verdad al momento de redactar un documento, una vez que eran llamados para presentarse en juicio, podían dar fé de los hechos y aún cuando pudiese haber duda al respecto, gozaban de fuerza probatoria casi plena, los documentos elaborados por ellos. Es decir, tenían fé superior que aquellos en que no intervenían.

(5) SCIALOJA, Vittorio. Procedimiento Civil Romano. B. Aires - Ediciones Jurídicas Europa-América. 1954. Trad. de Santiago Sentís Melendo p. 396

B);- EN EL DERECHO CANONICO.

Curiosamente el Derecho Procesal Canónico, especificaba como documentos: las pinturas, las estatuas y los monumentos, y aunque si bien es cierto que ello se puede entender como una forma rudimentaria de los mismos, nos permite a la vez formarnos un criterio de cómo han evolucionado. En efecto, los objetos culturales referidos mas que documentos son manifestaciones del ser humano, que en cierta manera dan testimonio de acontecimientos pasados y revisten suma importancia para la información del hombre actual.

En la forma en que va evolucionando el hombre, por consecuencia todo lo inherente a él, como sus costumbres, su vestido, sus escritos etc; y así el autor, Moreno Hernández, nos lleva a comprender, en principio, la necesidad de conceptuar al instrumento para facilitar la concepción del documento.

Moreno Hernandez considera que instrumento, en sentido amplisfimo, es "todo aquel objeto que sirve para conocer y que en ese sentido se entienden las estatuas, los monumentos, las pinturas, los documentos, etc". (6)

El derecho Canónico nos instruye respecto de la prueba preconstituida, señalando que los instrumentos para constituirlos ya existen pero con el requisito fundamental de que dichos elementos sean tomados para el conocimiento de un hecho, a condición de que como prueba, sea sometida con suficiente anticipación a un determinado tribunal a fin de que la valore.

(6) MORENO Hernández Miguel. Derecho Procesal Canónico. Madrid, España. Editorial Aguilar. 1956. p. 236.

En el procedimiento civil canónico, se presenta una fase denominada producción de documentos, o sea, se trata de la presentación de esos hechos en forma legal ante el tribunal, a cargo y en favor de la parte que los exhibe.

Siguiendo con la idea de la evolución de los documentos, el propio autor, nos habla del mandamiento compulsorio, que no era otra cosa sino "la orden para aportar a los autos un documento o copia auténtica, o bien la orden de cotejo respecto de un documento". (7)

Obedece, entonces, la creación del mandamiento compulsorio a exigencias tales como el cotejo de un documento auténtico que se llevaba a cabo en caso de haber alguna duda y a petición del tribunal.

Por otra parte, en el Derecho Canónico, había un medio legal para coaccionar a las personas que en relación a un juicio tenían documentos en su poder a efecto de que los exhibieran, aunque éstas no tuvieran algún interés directo en el asunto sujeto a enjuiciamiento. Es decir, a los terceros se les obligaba a aportar pruebas en favor de un determinado litigio, si es que creía que las tenían. A esto se le denominó Actio Ad Exhibendum.

Otros autores, al referirse a la presentación de los documentos probatorios, hacen hincapié en diversas hipótesis en tal virtud los condicionan a que fueran puestos a disposición de un determinado tribunal íntegramente, acompañados de otros relativos al caso específico. Niegan, asimismo, que los escritos extrajudiciales, los documentos históricos, las biografías y los elogios fúnebres tuvieran valor para probar algo, y por el contrario, solo consideran de acertada probidad aquellos escritos relativos a los acertos del postulador, a condición, como ya antes se dijo, de que fueran presentados en forma íntegra y complementados por otros inherentes.

(7) *idem*. p. 240-241.

Los documentos en materia de Derecho Canónico, tenían que reunir como requisito ineludible que no hubiese duda sobre su autenticidad y son rechazados otros que a nuestro juicio bien podrían aportar suficiente conocimiento sobre un hecho concreto sujeto a juicio, como es el caso de los aludidos en las líneas que anteceden.

Ahora bien, analizamos el derecho Canónico este nos da la pauta para aseverar que los documentos como medio probatorio tienen precisamente en él una fuente directa, pues como se ha visto, los jueces tenían facultad para obligar a las partes a exhibirlos, obligación que trascendía a personas no precisamente con un interés directo en el asunto.

El maestro José Becerra Bautista, nos hace la siguiente referencia:

"De Luca, citado por Lessona, enseñaba: Por Equidad Canónica y - en contra del rigor del Derecho Romano se permitió que en causas de interés público y principalmente las de carácter espiritual como las matrimoniales, el juez de oficio podría obligar al reo a presentar instrumentos aptos para el descubrimiento de la verdad...El propio autor admitió como una práctica laudable de la curia romana que en las causas meramente privadas, cuando un juez tenía una fundada sospecha de que el reo tenía instrumentos necesarios para dirimir la controversia, exigiera, bajo juramento, que protestara si tenía o no tales instrumentos y, en caso de que los tuviese, quedaba obligado a exhibirlos". (8)

Por otra parte, el Derecho Canónico, clasificaba los documentos en privados y públicos y a estos últimos a su vez, los subclasificaba en civiles, que eran los expedidos por el Estado; eclesiásticos, que e-

(8) BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México.

Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edic. México. 1977. p. 93.

tan obviamente expedidos por la Iglesia. Tanto los unos como los otros podían ser impugnados en la instancia correspondiente del proceso. Los privados llegaban a tener escasa fuerza probatoria, tenían validez solo cuando se depositaban con la antelación suficiente en el juzgado para que pudieran ser previa y plenamente examinados. Para la presentación de estos últimos se precisaba que fueran originales o copia fiel y auténtica.

Con la finalidad de apuntalar lo expresado, nos permitimos citar a continuación algunos artículos, que sobre el documento, como medio de prueba contiene el Código Canónico, Edición 1955, publicada por Lorenzo Miguélez Domínguez y Sabino Alonso Morán, bajo el auspicio de la Editorial Católica de Madrid:

"1812.- En cualquier clase de juicios se admiten las pruebas por documentos tanto públicos como privados".

"1813.- Son documentos públicos civiles los reconocidos en derecho como tales, por las leyes de cada Estado".

"1814.- Los documentos públicos tanto eclesiásticos como civiles se presumen genuinos, mientras no se pruebe lo contrario".

"1815.- El reconocimiento o impugnación de una escritura, puede proponerse en juicio, tanto incidental como de manera principal".

"1819.- Los documentos solo tienen fuerza probatoria en juicio cuando son originales o se exhiben en copia auténtica y se depositan en la cancillería del tribunal, a no ser que sean documentos de dominio público..." (9)

(9) ALONSO Morán, Sabino y MIGUELEZ Domínguez, Lorenzo.. Código de Derecho Canónico. Madrid, España. Editorial Católica. 1955. Cánones 1812-1813-1814-1815-1819.

C) EN EL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO

Para realizar cualquier análisis en torno a nuestro Derecho, es menester considerar previamente, y por razones obvias al Derecho Español Antiguo. Con esto queremos decir, que nuestro sistema jurídico, está ciertamente influenciado por aquel y así, para poder continuar con el estudio de nuestro Derecho Adjetivo, en cuanto toca a los antecedentes históricos de la prueba documental, no podemos inadvertir tal circunstancia.

Básicamente en dos cuerpos legales españoles hemos encontrado firmes antecedentes de la prueba documental; ellos son: El Fuero Real de 1254 y, la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española, de 1855. Aunque también existen muy endebles antecedentes en el Fuero Juzgo, y las -- Siete Partidas, como se verá en seguida.

El Fuero Juzgo, en su libro II, trata en forma muy especial a la prueba documental, dando a entender que a ésta la constituyen los -- scriptos (escritos) que deben valer o no y, las mandas de los muertos. Se habla pues en ese cuerpo de leyes de cuales scriptos deben valer y cuales no, en un determinado juicio. En estos escritos había de citarse el día y el año, además de haber sido hechos a entera voluntad de -- las partes, para que fueran firmes y estables para toda la vida; es -- decir, para que gozaran de pleno valor probatorio.

Asímismo, establece este cuerpo de leyes, que cuando había contra -- dicciones en lo declarado por algún testigo, la duda debía resolverse -- mediante un documento. El documento, pues, como objeto probatorio, tenía que hacerse bajo juramento de conducirse con verdad, a efecto de -- que adquiriera validez por fuero. Cabe señalar, que el juramento era de suma importancia, debido a la religiosidad que imperaba en aquel -- tiempo en España, y era en forma comparativa lo que ahora es la protes -- ta de decir verdad.

Por otra parte, según el Fuero Real, el juez dedicado a conocer sobre un determinado asunto, gozaba de la facultad de admitir o no una prueba. Para admitirla tenía que presentarse por escrito y su elaboración necesariamente era ante la presencia del juez o bien de su comisionado, quienes en su caso, instaban al expositor a conducirse con --verdad y a concretarse a describir lo que hubiera visto u oído respecto de alguna situación específica. No se admitía la declaración escrita a modo probatorio si ésta simplemente se enviaba al tribunal, ello con el afán de apegarse lo más posible a la realidad de los hechos. En otras palabras, era obligación entregarla al tribunal personalmente, -- a fin de que tuviera la eficacia suficiente.

Después del Fuero Real, aparecieron las Siete Partidas, expedidas por el Rey Alfonso X (El Sabio), en el año de 1348. En éstas se contemplaban tanto la función notarial como la prueba por documentos para comercios y testamentos. Según estas Leyes o Partidas, la organización judicial era sumamente complicada, lo que dió como resultado procesos por demás retardados y costosos. En la partida III, título XVII, se encuentran indicios de la prueba documental y se define ya lo que es un documento público, o sea el otorgado ante un escribano en pleno uso de sus facultades morales y públicas; o bien el documento firmado por sello -- del Rey.

Este cuerpo de leyes, también consideró al documento auténtico, -- que eran las cartas o escritos corroborados con el sello del Rey, o de cualquier otra persona poseedora de algún alto título Nobiliario.

Por su parte, La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española, nos muestra antecedentes mas concretos en torno al tema que tratamos.

En principio clasifica a los documentos en públicos y privados. - Al primero se le conocía también como solemne y en su elaboración y expedición intervenían autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. Entre los documentos públicos, figuraban todas las escrituras públicas fundamentadas en derecho, como registros, libros de actas, estatutos y catastros de los archivos dependientes del Estado, etc., Obviamente, para que tuvieran los efectos deseados en el juicio de que se tratase, debían de ser previa y escrupulosamente cotejados para evitar una falsificación.

Un aspecto curioso de esta ley es, sin duda, la consideración en el sentido de que además de la clasificación descrita hace referencia a los documentos auténticos, señalando que para la existencia de estos era menester que fueran expedidos por personalidades distinguidas, además de Rey, que tuvieran óptima reputación y dignidad, lo cual según nuestro entender resulta sumamente ridículo, en virtud de la dificultad que implica establecer cuándo una persona es distinguida de buena fama y digna probidad. Pero aún a pesar de ello, no podemos dejar de reconocer que en La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española, ya existen importantes antecedentes de lo que hoy conocemos como prueba documental.

D).- EN EL DERECHO MEXICANO ANTERIOR AL VIGENTE.

En el México prehispánico no había uniformidad en la legislación. Es decir, cada pueblo tenía sus respectivas leyes.

Entre los Aztecas se observa ya un franco antecedente de la prueba documental, y para ello, tenían implementado todo un procedimiento-

en el cual eran usados geroglíficos y pinturas. Además de los documentos, eran aceptados también como pruebas la confesión, el testimonio, los indicios y los careos.

La Colonia vino a echar por tierra todos los procedimientos indígenas, para instaurar en el territorio conquistado el Derecho Procesal Español. Se aplicó totalmente para acabar con el derecho que existió antes de la Colonia, y fue dictado para cumplirse en los territorios americanos sometidos a la Corona Española. (10)

Dichas leyes, aun después de consumada la Independencia, se seguían aplicando mientras no se opusieran a la incipiente legislación nacional.

En el año de 1857, se formuló una ley de procedimientos. Posteriormente, dadas las limitaciones de ésta, en 1872, surgió un código inspirado básicamente en La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

Por otra parte, en el Novísimo Sala Mexicano o ilustración al Derecho Real de España, compilado por los abogados Manuel Dublán y Luis Méndez, dice: "La prueba, según la ley es averiguamiento que se hace en juicio en razón de alguna cosa que es dudosa. La obligación de probar pertenece al actor que afirma, y no al reo que niega, sino es cuando la negación envuelve afirmación".

(10) cfr. ALVA, Carlos H. estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Editorial Limusa S.A. Primera Edición. México. 1979. p. 28

...Si uno objeta a otro que no puede ser juez, abogado o testigo, porque se lo prohíba la ley, o se lo impida algún hecho, debe probar la existencia de la ley que prohíbe, o del hecho que impide.

Los medios con que se prueba en juicio alguna cosa son los siguientes:

1°.- Confesión de parte.

2°.- Juramento decisivo.

3°.- Testigos.

4°.- Instrumentos, privilegios y libros de cuentas.

5°.- Vista de ojos.

6°.- Reconocimiento de matronas.

7°.- Leyes.

8°.- Presunciones.

9°.- Fama Pública. (11) A que se agregan el cotejo o comparación de letras, y la fuga en los delitos. Estas pruebas se distinguen en - plenas, que son las que tienen tanta fuerza que bastan a convencer al juez, e instruirle suficientemente para poder sentenciar, y en semi-- plenas, que son por el contrario las que por sí solas no instruyen -

(11) Actualmente en nuestro código de Procedimientos Civiles de 1932,- para el Distrito Federal ya no existe la prueba llamada de la Fama Publica, en virtud de haber sido derogada por las reformas publicadas el día 10 de enero de 1986. No obstante ello, la fracción VIII del artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles - sigue refiriéndose a ella como medio de Prueba.

bastante al juez para poder dar sentencia. Más si se unen dos de estas, forman una plena en las causas civiles, pero no en las criminales.

"De las clases que hemos referido se reputan generalmente por plenas las siete primeras... Deben darse ante el juez, y no ante la parte contraria...; pero se le deberá dar traslado después de hecha la publicación; y no deben admitirse las que no sean sobre la cosa que se litiga, o perteneciente a ella..." (12)

Como veremos mas adelante, según esta obra ejemplar, aún no se hablaba de la especie o sea de los documentos como medio probatorio, sino mas bien de su género, o sea el instrumento y así, nuestro derecho en ese entonces, hacia la siguiente consideración:

"La cuarta especie de prueba es la de instrumentos, privilegios y libros de cuentas. Los primeros son los que aparecen autorizados por personas que tienen facultad para ello, y se otorgan ante testigos... "Estos hacen plena prueba, si no es el caso de que los testigos instrumentales contradigan su contenido; pues entonces, según la ley, debe procederse con distinción: si el escribano es hombre de buena fe, y el instrumento concuerda con el protocolo, hace prueba el instrumento; y también si es antiguo; mas si es reciente, y el escribano no tiene buena fama y sí los testigos, vale mas el testimonio de estos..."

(12) DUBLAN, Manuel y MENDEZ, Luis. Novísimo Sala Mexicano o Ilustración al Derecho Real de España. T. II. Editorial Imprenta del Comercio de N. Chávez. México. 1870. págs. 440 a 443.

... "El instrumento auténtico es el que está autorizado con el sello de persona o corporación que tenga el uso de él. Se le da el nombre de auténtico, no porque el público no pueda llamarse así, como en efecto se le llama, sino para dar a entender que sin embargo de no estar extendido por una persona de fe pública y con las solemnidades -- prescritas por el derecho, hace fé por sí mismo para probar su contenido contra el que lo mandó sellar, mas no a su favor. A esta clase pertenecen los títulos de órdenes, grados y profesiones literarias; los nombramientos y despachos de empleos...; todos estos hacen prueba plena en su caso si están con los requisitos legales y en la forma de costumbre; y para hacer uso de estas certificaciones, y aun de las escrituras firmadas por escribano en lugar distinto y distante del en que se firmaron, es necesario que tres escribanos del número certifiquen de la firma, legitimidad y fidelidad de la persona que las suscriba, y del signo si lo tuviere, a menos que se hayan dado con autoridad de juez...

... "El instrumento privado es el que no está autorizado en forma por escribano, ni sellado como el auténtico. De esta especie es el recibo que el acreedor da al deudor cuando le paga; el vale o pagaré que el deudor da al acreedor para seguridad de su deuda... y las obligaciones privadas que suelen extender los hombres para fe de sus pactos. Ninguno de estos documentos hace fé en juicio, si no está extendido en papel sellado del sello que le corresponda, y si no es reconocido por el que lo firmó y en defecto de su reconocimiento o en caso de negativa, que declaren bajo juramento con citación de aquel, que se lo vieron --- firmar sin que en ningún caso baste el cotejo con otros papeles firmados por el mismo, o reconocidos por suyos. " (13)

Cabe señalar, que la obra citada encierra gran interés, ya que se refiere a la legislación mexicana hasta el año de 1870. Una recopilación de esa naturaleza, nos muestra la forma como ha evolucionado nuestro sistema jurídico y, por lo que a la prueba documental respecta, nos ha enseñado la forma en que se regularon los instrumentos probatorios, a partir del México Independiente hasta 1870, tomando como base la influencia que en nuestra legislación ha ejercido, a través del tiempo, el Derecho Real de España.

Por otra parte, luego los códigos de 1880 y 1884, reglamentaron la prueba documental, siguiendo casi todos los lineamientos propios del código de 1872. Los códigos de 1880 y 1884, revisten gran importancia, -- pues además de haber clasificado los documentos en públicos y privados, restaron fuerza al clero, pues limitaron su injerencia sobre todo en lo tocante a actos relacionados con el estado civil de las personas. Otra de sus características, es que consideraban que eran documentos -- públicos, las constancias habidas en los archivos parroquiales que se referían a sucesos anteriores al establecimiento del Registro Civil, -- pues en el México de ese entonces, figuraba como una institución incipiente y por ende carente de datos e inscripciones. Al paso del tiempo, debido al funcionamiento del Registro Civil, se retiró el carácter de público a las constancias parroquiales. Definitivamente, el Código de Procedimientos Civiles de 1880, consignó como documentos públicos -- las certificaciones de nacimiento, conocimiento y designación de hijos, emancipación, tutela, matrimonio defunción que fueran expedidas de acuerdo a las prevenciones del Código Civil y por los encargados del Registro Civil. De igual forma, las actuaciones judiciales, se entendían ya como documentos públicos.

En otro sentido, los Códigos de 1872, 1880, y 1884, otorgaban menor eficacia e importancia probatoria a los documentos privados; incluso, el de 1872 llegó a quitar su valor a las partidas bautismales,

a excepción hecha de las que fueran previamente cotejadas por un notario público y reafirmadas o reforzadas por las partidas matrimoniales respectivas, así como por una información de identidad.

Así los documentos privados hacían prueba plena únicamente cuando estaban estrictamente apegados a lo ordenado por los Códigos Procesales.

Con esta ideología surge el Código de Procedimientos Civiles -- que hasta hoy nos rige, mismo que será particularmente analizado en el apartado correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO
CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LOS
DOCUMENTOS

A).- Concepto.

B).- Clasificación.

C).- Monumento.

A).- CONCEPTO.

Para iniciar el desarrollo de este nuestro segundo apartado, hemos considerado como de primera importancia hacer referencia, aunque sea brevemente, al término genérico "prueba", aun antes que a los documentos, tomando como base que estos últimos pertenecen, indiscutiblemente al género o clase de la primera.

Pues bien, en principio, diremos que según el lenguaje típicamente usual, se entiende por prueba, "la razón o el argumento con que se demuestra una cosa. Señal, testimonio, en sentido figurado. Justificación del derecho de las partes, en sentido formal". (14)

En el lenguaje jurídico, y según el criterio del maestro Rafael de Pina, entendemos por prueba, "la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia. Resultado de la actividad de referencia cuando ha sido eficaz". (15)

Si la prueba, de acuerdo a esta definición, va a demostrar la existencia o la inexistencia de un hecho o de un acto, tendrá entonces un valor primordial dentro del proceso, pues como en nuestras notas previas apuntamos, el éxito o el fracaso de un determinado juicio, no radica en otra cosa mas que en la eficiencia o en la ineficiencia de como se maneje precisamente la prueba. Es por esta razón que la prueba en general, ha sido motivo de un estudio profundo para muchos autores

(14) LAROUSSE, Diccionario Usual. Edición 1980, impresa en México. p. 605.

(15) PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Decimoprimer edición. México. 1983. p. 407

y por ello, también desde hace ya algunos años se habla de la creación de una rama específica a denominarse Derecho Probatorio, tendiente al estudio de los elementos reguladores de la actividad demostrativa en cualquier proceso.

"La palabra prueba, según Vicente Caravantes, quien a su vez es citado por los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, trae su etimología, del adverbio probe que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; otros dicen que trae su etimología, de la palabra probandum, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del derecho romano.

Para Carnelutti, también citado por los propios autores, las pruebas son un instrumento elemental, no tanto del proceso como del derecho y no tanto del proceso de conocimiento, como del proceso in genere; sin ellas, dice, el derecho no podría en el noventa y nueve por ciento alcanzar su fin.

"Por eso, apuntan de Pina y Castillo, se ha podido decir que -- quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer ante los tribunales en caso necesario, no tiene mas que la sombra de un derecho". (16)

(16) PINA, Rafael de y CASTILLO Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa.

Decima segunda edición México. 1978. p.p. 277-278

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, admite como medios de prueba, los siguientes:

- 1.- La confesión.
- 2.- Los documentos públicos o documental pública.
- 3.- Los documentos privados o documental privada.
- 4.- Los dictámenes periciales.
- 5.- El reconocimiento o inspección judicial
- 6.- Los testigos o testimonial.
- 7.- Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. Llamados o considerados como la prueba científica.
- 8.- La Fama Pública.
- 9.- Presunciones o presuncional.
- 10.- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

De éstos, los que a nosotros interesan son los que van a integrar la prueba documental, pues son precisamente los documentos, los que como medio de prueba, mayor desarrollo han tenido dentro del proceso civil.

"El lenguaje común, nos enseña que documento es un escrito con -- que se prueba o ha de constar una cosa; testimonio de algún hecho, cosa que sirve de prueba". (17)

Por su parte, el maestro Rafael de Pina, en su diccionario de Derecho, nos dice que "documento es la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico (acontecimiento de la vida independiente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etc.) susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio". (18)

Obviamente que lo independiente de la voluntad humana es por ejemplo el nacer o el morir, pero el asentamiento de dicho acontecimiento en un documento siempre es conocimiento y voluntad.

Por otra parte, de acuerdo al eminente tratadista, Eduardo Pallares, "Según sus raíces etimológicas, la palabra documento significa todo aquello que enseña algo, que tiene un contenido con sentido inteligible". (19)

Es precisamente este pensamiento del maestro Pallares, el que dio lugar al hecho de que la prueba documental se ampliara, para consignar en su seno no solo a un papel escrito en determinado idioma, sino tam-

(17) LAROUSSE. Ob. Cit. p. 239

(18) PINA, Rafael. Ob. Cit. p. 241

(19) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1970. p. 283.

bien a cualquier objeto capaz de proporcionar evidencia respecto de un determinado hecho de importancia dentro del proceso, como son fotografías, películas, cintas magnetofónicas que contengan alguna grabación, planos elaborados por arquitectos, registros dactiloscópicos, etc.

Anteriormente, era común en muchos autores llamar a la prueba documental "literal", por ser la que patentiza su existencia a través de documentos, siendo entonces regular el criterio de que un documento importaba tanto por lo que contenía su escritura simplemente.

Este criterio no es del todo acertado, pues hoy en día no solo los documentos escritos son los únicos que componen la prueba documental, sino que se agregan a ésta las copias fotostáticas, las fotografías, los registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos a que se refiere la fracción VII del artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles. Es decir, a la prueba documental la constituyen no solo aquellos documentos que respecto de un determinado proceso resulten importantes por lo que su escritura contenga, sino que también la constituirán aquellos documentos que resulten de importancia en cuanto a lo que esté en ellos plasmado.

En tal virtud comulgamos con el criterio del maestro José Ovalle-Favela, quien nos da el siguiente concepto de documento: "Documento es toda presentación objetiva de un hecho; se puede distinguir entre documentos materiales, cuando esa representación no se hace a través de la

escritura, como sucede con las fotografías, los registros dactiloscópicos, etc., y documentos literales, que cumplen su función representativa a través de la escritura". (20)

B).- CLASIFICACION.

Para el logro de una clasificación de los documentos como medio probatorio y que resulte lo mas atinado posible se debe empezar por hacerlo en la forma tradicional; es decir, por la que empieza catalogándolos como públicos y privados.

En principio, habremos de decir que ésta opera solo respecto de los documentos estrictamente literales o escritos, no así los que abarcan la mas amplia idea del documento, como son, verbigracia, los científicos.

Pues bien, los documentos públicos son aquellos en los que en su elaboración intervienen autoridades públicas o federatarios en pleno y legal ejercicio de sus funciones.

En tal virtud, estos documentos, a su vez se clasifican en:

1.- Notariales, que son los que autorizan los notarios, y según la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1946, en su artículo 32, se clasifican en escrituras y actas, siendo las primeras el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer cons

(20) OVALLE, Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. 1980. p. 117.

tar un acto jurídico y que tiene la firma y sello del notario. La diferencia existente entre ambas, es que la primera se refiere a actos jurídicos, mientras que la segunda a hechos jurídicos, pero las dos quedan registradas en el libro en el que el notario asienta por igual la totalidad de actos y hechos jurídicos de los que da fé y a la cual se le denomina Protocolo.

2.- Administrativos, que son los expedidos por los empleados o funcionarios de la Administración Pública en pleno y legal uso de sus atribuciones.

3.- Judiciales, que son los expedidos por los funcionarios dependientes precisamente de ese sector, o bien los que se desprendan de las actuaciones judiciales de toda especie.

4.- Mercantiles, que son los autorizados por aquellos funcionarios que dentro de ese ámbito y de acuerdo a la ley correspondiente están investidos de cierto carácter notarial, como es el caso de los corredores titulados con arreglo al Código de Comercio, entre otros.

El artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles, en sus diez fracciones hace referencia a los documentos públicos, considerándolos de la siguiente manera:

1.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

2.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

3.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

4.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

5.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes compete;

6.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

7.- Las ordenanzas, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno general o de los estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

8.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

9.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

10.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por ley.

En sentido contrario, los documentos privados son aquellos expedidos por los particulares o bien por alguna organización u organismo que carezca del carácter de público. Se consideran, pues, aquellos documentos no expedidos ni por funcionarios ni por notarios públicos en pleno y legal uso de sus atribuciones, estos, según el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son los siguientes: los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes.

Desde luego que, en un determinado litigio, resultan de mucho menor importancia los documentos privados que los públicos, pues mientras éstos hacen prueba plena, aquellos podran producir efecto por ejemplo - cuando sean reconocidos legalmente, es decir, que sean hechos por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

"El reconocimiento expreso del documento privado, nos dice el maestro José Ovalle Favela, lo hace su autor a requerimiento del juez, y a petición de la parte interesada, debiendo mostrarle, para este objeto,

todo el documento original". Aquí el reconocimiento expreso se hace si guiendo las reglas de la prueba confesional (artículos 335 y 338). Solo puede reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo man da extender o el legítimo representante de ellos, con poder o cláusula especial (artículo 339).

*El reconocimiento tácito, agrega el propio autor, se produce -- cuando en el juicio se presentan documentos privados por vía de prueba y no son objetados por la parte contraria (artículo 335). De acuerdo con el artículo 340, la objeción de documentos debe hacerse a los tres días siguientes a la apertura del plazo de ofrecimiento de prueba tra tándose de los representados hasta entonces. Los que se exhiban con posterioridad pueden objetarse en igual plazo, contado desde la notifi cación del auto que ordene su recepción." (21)

En consecuencia, podemos decir que un documento privado podrá pro ducir efecto probatorio cuando es reconocido en forma expresa o cuando es existente en el expediente respectivo no son objetados dentro del - plazo legal.

C).- MONUMENTO

La doctrina española intenta introducir un nuevo medio probatorio con la denominación de monumento por la iniciativa de Jaime Guasp.

(21) OVALLE Favela, José, Ob. Cit. p. 119

Para Jaime Guasp Define al monumento como "aquel medio de prueba real en que se utilizan objetos inmuebles para formar la convicción - del juez sobre un dato procesal determinado." (22)

En cuanto a su naturaleza jurídica del monumento. "Constituye una verdadera prueba procesal que tiende mediante la actividad que en ella desarrolla a convencer, al juez de la existencia e inexistencia de da los procesales determinados". (23)

El maestro Rafael de Pina en su libro intitulado Tratado de las - Pruebas Civiles, hace esta distinción de los "objetos muebles e inmuebles", no tienen un valor procesal y por lo tanto no permite la invención de un medio de prueba, como el que Guasp propone de una manera - caprichosa como infundada". (24)

Para nosotros hacer una distinción entre documento y monumento - que convierta a este en un medio de prueba y que la pretenda llevar - a la presencia del juzgador y engendrar la convicción de un juez, sí tiene razón de ser por que el monumento, es susceptible en algún momento de poder acreditar algo.

(22) GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición Corregida. Institutos de Estudios Políticos. Madrid. 1961. p. 422

(23) GUASP, Jaime. Ob. Cit., p. 423.

(24) RAFAEL, de Pina. Tratado de las Pruebas Civiles. Editorial Porrúa. S.A. México. 1981. p. 166.

CAPITULO TERCERO
LOS DOCUMENTOS COMO MEDIO DE PRUEBA

A).- Documentos que deben Exhibirse con la Demanda.

B).- Su Ofrecimiento.

C).- Su Impugnación.

D).- Su Falsedad.

A).- DOCUMENTOS QUE DEBEN EXHIBIRSE CON LA DEMANDA.

Como ya hemos dejado asentado, es, ciertamente, la prueba documental, la que de hecho ha tenido un mayor desarrollo en el procedimiento civil, tanto así que ha relegado a menor término a la testimonial, que otrora fuera considerada de mayor importancia.

Pues bien, ahora pretendemos dentro de este otro capítulo, considerar los documentos que deben exhibirse con la demanda para poder iniciar un juicio.

El maestro Ovalle Favela, nos advierte que "son de cuatro clases los documentos que deben anexar a la demanda:

1.- Los que fundan la demanda, entendiéndose por tales todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca por ejemplo, el título de propiedad cuando se trata de ejercitar la acción reivindicatoria o los títulos que traen aparejada ejecución en los juicios ejecutivos, etc. (arts. 96, 468, 470 Código de Procedimientos Civiles).

2.- Los que justifican la demanda y que se refieren a los hechos expuestos en ella (arts. 489, 674, 710, 799). Código de Procedimientos Civiles.

3.- Los que acreditan la personería jurídica de quien comparece a nombre de otro, como representante legal o convencional (art. 95, numerales 1° y 2° Código de Procedimientos Civiles).

4.- Las copias del escrito de demanda y documentos anexos, que servirán para el emplazamiento del demandado, y que pueden ser en papel -

común, fotostática o cualquiera otra, siempre que sea legible (arts. - 95, numeral 3°. 102 y 103 Código de Procedimientos Civiles).

Conviene tener presente, agrega el autor citado, que conforme al al artículo 98, después de la demanda y la contestación, no se admitirán ni al autor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que no sean los que se hallen en alguno de los casos siguientes: (1) ser de fecha posterior a dicho escrito; (2) ser de fecha anterior pero respecto de los cuales, la parte que los presente asevere, protestando decir verdad, y (3) aquellos que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas no imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho, en los escritos de demanda o contestación a la demanda, la designación del archivo o lugar en que se encuentre los originales. - (25)

B).- SU OFRECIMIENTO.

Para empezar, es conveniente destacar que en términos generales - la etapa probatoria dentro del proceso, da principio precisamente con el plazo con el plazo concedido a las partes de ofrecimiento y proposición de los medios probatorios que sean estimados por ellas como propios para probar los hechos sujetos a juicio. El plazo en cuestión es de diez días, que empieza a correr, según el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles, desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvección en su caso. De acuerdo al artículo 271 del propio ordenamiento, igualmente, cuando el demandado no comparezca a contestar la demanda y sea declarado rebelde principia el plazo de ofrecimiento de pruebas.

(25) OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. p. 52.

La forma de computar el plazo para el ofrecimiento de pruebas no sigue la regla general del artículo 129 y 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es, en regla general si la publicación es por Boletín Judicial, el primer día del plazo será contado de la siguiente forma: sale publicado el auto en el Boletín Judicial, el siguiente día surte sus efectos la notificación de que se trate y hasta el tercer día del plazo para lo que haya que hacer. En cambio el plazo que señala el artículo 290 del mencionado código, es un plazo que la forma en que se enuncia, su cómputo no sigue la regla general, ya que se trate de una excepción, por lo que el primer día del plazo para el ofrecimiento de pruebas es cuando está surtiendo sus efectos la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvención en su caso.

Así lo reconoce, entre otros por ejemplo, Pérez Palma, el cual manifiesta que "De la literalidad misma del precepto se desprende que el término cuenta DESDE LA NOTIFICACION DEL AUTO, lo que en otras palabras quiere decir, que el día de la notificación cuenta dentro del cómputo. Consecuentemente, la disposición de este artículo es una EXCEPCION a la regla general y como ley especial que es, deroga la general".(26)

A la fecha ya debe estar por salir en el Semanario Judicial de la Federación que lo antes dicho ya es JURISPRUDENCIA, ya que ha habido muchas ejecutorias que así lo sostienen, por ejemplo la siguiente:

(26) PEREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, México, 1970. p. 303

"PRUEBAS, EL TERMINO PARA OFRECER, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 290 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ES ESPECIAL, Y SU COMPUTO NO SE SOMETE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTICULO 129 ADJETIVO.

El período de ofrecimiento de pruebas, no es computable conforme a la regla general prevista por los artículos 129 y 136 del Código de Procedimientos Civiles, pues de lo dispuesto por el artículo 290 del mismo ordenamiento, se advierte claramente el propósito de que ese -- término se cuenta, como un caso especial, desde la notificación del - auto respectivo y, en tal virtud, debe empezar a correr a partir de - la misma fecha en que surte la notificación hecho por medio del Bole- tín Judicial, que VIENE SIENDO EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, - excepción que se encuentra inclusive permitida por el artículo 123, - en relación con el 125, ambos del citado Código Procesal.

Amparo directo 1380/78. Fibras Duras de México, S.A. 30 de Marzo de 1979.- Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Informe 1979.- Segundo Tribunal Colegiado de Primer Circuito en Materia Civil Núm. 7. Pág. 179.

Ambas partes tienen que ofrecer sus pruebas por escrito haciendo alusión específica a cada uno de los medios, y que éstas de acuerdo - al artículo 291, estén relacionadas con cada uno de los puntos contro- vertidos.

"Por regla dice el doctor Ovalle Favela, todos los medios de prue- ba deben ser ofrecidos durante este período, con la salvedad de los do- cumentos que se hayan acompañado a la demanda o a su contestación -que

no necesitan ser ofrecidos nuevamente (artículo 296)- y de la prueba confesional, que puede ofrecerse desde que se abra el plazo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad, de manera que permita su preparación". (27)

Por su parte, el maestro José Becerra Bautista, expresa que "en cuatro momentos procesales se pueden exhibir los documentos en juicio: al formular la demanda y contestación; al ofrecer pruebas (artículo 294) Código de Procedimientos Civiles; cuando se presenten después del término de ofrecimiento de pruebas, y cuando se hace después de inicia da la audiencia." (28)

Cuando respecto de un determinado asunto existan documentos que no hubieran sido anexados a la demanda o bien a la contestación de ésta, - habrán de presentarse con el escrito respectivo, es decir, con el de ofrecimiento de pruebas y después de ese período en base a lo dispuesto por el artículo 294 solo serán admisibles: 1.- Aquellos documentos que con antelación hubiesen sido solicitados y que no fueran remitidos al juzgado oportunamente. 2.- Los documentos que justifiquen efectivamente hechos ocurridos posteriormente 3.- Documentos de los que el interesado en el momento procesal de su presentación no hubiera tenido conocimiento de su existencia.

De todos los documentos, que en atención a los casos mencionados, hayan sido presentados al período de su ofrecimiento, habrá que noti-

(27) OVALLE Favela, José. Ob. Cit. p. 102.

(28) BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México.

Editorial Porrúa. Sexta Edición. México. 1977. p. 145.

ficarse a la parte contraria, para que, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 100, del Código de Procedimientos Civiles, manifieste lo que a su derecho convenga. En fin, la última oportunidad para que cualquiera de las partes sujetas a juicio presente documentos probatorios, es, en base a lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles, es decir hasta antes del momento en que se inicia la audiencia de pruebas y alegatos, pasado éste ya no queda posibilidad alguna para su presentación.

Ahora bien, volviendo a citar al maestro Ovalle, "la ejecución de esta prueba se consuma con su sola presentación. Aunque en la audiencia de pruebas y alegatos las partes pueden explicar al juez los documentos en que fundan sus pretensiones, y el juez puede interrogar la sobre el contenido de aquellos, como no se requiere hacer constar en la práctica procesal los documentos se desahogan por su propia naturaleza, es decir, con su sola presentación". (29)

Consideramos muy oportuno hacer referencia a la figura jurídica que conocemos como la carga de la prueba, toda vez que nuestro criterio se inclina en el sentido de que tanto los documentos que deben exhibirse con la demanda, así como el ofrecimiento de los medios probatorios, guardan en general, muy estrecha relación con la figura aludida.

Mucho se ha discutido sobre si la carga de la prueba constituye una obligación de las partes de demostrar la veracidad de lo que exponen como un hecho en un determinado asunto en litigio, o si bien es, -- por otra parte, una facultad que ellas ejercitan en atención a su propio interés.

(29) OVALLE Favela, José. Ob. Cit. p. 120

Nosotros creemos que mejor es lo último, pues según lo explican los maestros de Pina y Castillo Larrañaga, "La carga de la prueba -- (onus probandi) representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas".

No constituye una obligación jurídica, no cabe hablar de obligación de probar para evitar una resolución desfavorable. Constituye una facultad de las partes, que ejercitan en su propio interés, no un deber.

La diferencia entre carga y obligación, según el pensamiento de Carnelutti, a su vez citado por los autores mencionados, se funda sobre la diversa sanción que en uno u otro caso amenaza a quienes no cum plen un determinado acto: obligación existe cuando la inactividad da lugar a una sanción jurídica (ejecución penal); si por el contrario, la abstención en relación con un acto determinado, hace perder solamente los efectos útiles del acto mismo, nos encontramos frente a la figura de la carga.

"Para Augenti, también referido por los propios maestros, falta de prueba impone al juez la obligación de sujetar al actor a una responsabilidad objetivo procesal, que consiste en no considerar existentes los hechos no demostrado". (30)

Sin el ánimo de resultar reiterativos, coincidimos, con el criterio expuesto y en tal virtud, consideramos que la carga de la prueba, lejos de resultar una obligación, es en efecto, una facultad de las partes, que ejercitan en atención de su propio interés con miras a evitar una resolución lesiva.

C).- SU IMPUGNACION

Aunque por igual forma, los documentos públicos y los privados - pueden ser impugnados, las consecuencias son distintas según sea el caso, respecto a la carga de la prueba y al valor probatorio. El artículo 396 de nuestro Código Procesal, establece como plazo máximo para impugnar de falsedad un documento, es de seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas, plazo que empieza a correr desde la contestación de la demanda.

Por impugnación, debemos entender, según lo explica el maestro -- Rafael de Pina, "acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, disposición testimonial, informe de peritos, etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación." (31) Pueden impugnarse los documentos públicos bajo la creencia de que sean falso o no auténticos, o inexactos.

El artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles, sobre este particular, nos dice "Los documentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, (32), se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la

(31) PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho Editorial Porrúa Decimo - Primera Edición. México. 1983. p. 299.

(32) La citación de la contraria es la oportunidad procesal que se da a la parte contraria aquella que ofrece la prueba documental para que haga manifestaciones que convengan a su derecho respecto de los documentos ofrecidos o bien, para que solicite se adicionen los documentos ofrecidos. Arellano García, Carlos Derecho Procesal Civil, - Editorial Porrúa, S.A. México, 1981, p. 230.

parte a quien perjudiquen. En este caso se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el secretario, constituyéndose, al efecto en el archivo o local donde se halle la matriz en presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas."

Por su parte, el artículo 341, nos da los linamientos respecto de los documentos públicos que carezcan de matriz: "Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niege que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Para este objeto se procederá con sujeción a lo que se previene en la sección IV de este capítulo."

Cabe señalar que es a quien impugna al que le corresponde la carga de la prueba respecto de la inautenticidad o falsedad, o inexactitud -- del documento público.

El que niege la autenticidad o bien la exactitud de un documento público, está facultado a demostrar el porqué de la circunstancia, a probar fehacientemente su dicho y en base al artículo 386 del ordenamiento referido, a promover la prueba pericial correspondiente.

En otro orden de cosas, y por cuanto los documentos privados solo cuentan con la oportunidad de ser considerados como prueba cuando son reconocidos, ya sea expresa o tácitamente, al resultar objetados por -- una de las partes, a la otra le corresponde, a contrario sensu, probar su autenticidad, utilizando para ello la prueba pericial. En caso de no

lograr probar su autenticidad, los documentos privados en cuestión caerán de toda fuerza probatoria.

Dado el caso de que el juez incline su resolución hacia la destrucción de la legitimidad de los documentos ya sea públicos o privados solo lo debe hacer en cuanto a la eficacia o fuerza probatoria del documento motivo de la impugnación, es decir, que de acuerdo al artículo - 386, "sin que pueda hacer declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar."

D).- SU FALSEDAD.

Como ya quedó asentado en el inciso anterior, el hecho de que un documento probatorio ofrecido en juicio resulte falso, además de su impugnación en el ámbito estrictamente civil, habrá de provocar una sanción penal contra el responsable de ello, aunque si bien es cierto no toda impugnación de algún documento lleva necesariamente al surgimiento de un delito, ya que si la parte afectada prueba su autenticidad no procede la primera y mucho menos se configura la existencia del segundo.

Cuando en ese sentido, haya delito que perseguir y se haya abierto un proceso penal contra el responsable, no se suspende el juicio civil, lo cual, según el maestro Becerra Bautista es una justa disposición "porque el juez civil se limita a calificar la autenticidad o la falsedad del documento en el juicio que ante él se ventila, y deja a salvo cualquier procedimiento penal que pudiera surgir." (33)

(33) BECERRA Bautista, José. Ob. Cit. p. 148

Por otra parte, trasladados al ámbito penal, consideramos que dada la importancia de los documentos como medio probatorio, las penas que el código de la materia para el Distrito Federal impone a quienes los falsean, resultan totalmente desacordes con la realidad, ya que los artículos 243, 244, 245 y 246, que regulan la falsificación de documentos en general, imponen penas tan poco significativas, que a cualquiera que se le presente la alternativa entre ganar o perder un juicio, de suficiente interés pecuniario o personal en materia civil o en cualquiera otra rama por la falta de un documento de suficiente fuerza probatoria, quizá pensaría que bien puede correr el riesgo de falsificarlo, en cualquiera de las modalidades que establece el propio ordenamiento ya que la penalidad no excede de tres años de pena privativa de libertad y por lo tanto tiene derecho a la libertad provicional bajo caución o fianza, por lo que sería conveniente aumentar la penalidad a modo de que no tenga derecho a la libertad provicional.

Para finalizar, creemos conveniente destacar que desde tiempo atrás la falsedad es considerada como el mudamiento de la verdad y por ello que para que se dé la figura delictiva, se requiere de tres requisitos fundamentales, a saber: la mutación de la verdad; la intervención dolosa y el perjuicio de un tercero.

CAPITULO CUARTO
DOCTRINA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

- A).- Esencia Jurídica de la Prueba Documental.
- B).- Objeto o Finalidad Jurídica de la Prueba Documental.
- C).- Sujetos del Documento.
- D).- Análisis Comparativo de la Prueba Documental.
- E).- Formación del Documento.

A).- ESENCIA JURIDICA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Para poder desarrollar lo más atinadamente posible este otro apartado de nuestro trabajo, hemos considerado pertinente hacer un brevísimo recordatorio acerca de la conceptualización de documento, y en tal virtud conviene ahora recordar algunas reflexiones del maestro Hernando Devis Echandía en el sentido de que es muy común entre los dedicados al estudio del Derecho confundir dos términos en esencia diferentes, como lo son "instrumento" y "documento" y así, el citado tratadista establece que "entre ambos existe en efecto, cierta diferencia:

"Documento es todo objeto, producto de un acto humano que representa otro hecho o a un objeto, una persona o a una escena natural

Instrumento, por otra parte, nos dice el autor a que nos referimos es una de las varias especies de documento, consistente en escrituras públicas o privadas, auténticas o sin autenticidad." (34)

El criterio del maestro Devis Echandía nos parece en parte acertado, pues en esencia el instrumento y el documento son conceptos que guardan entre sí cierta distinción, en lo que no estamos de acuerdo es en que se diga que nos permite captar la idea de que documento implica un todo, pues dentro de tal concepción se entiende que el término documento es la generalidad o el género e instrumento una de sus tantas especies; por tal razón, el segundo queda com-

(34) DEVIS Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. Editor Víctor P. de Zavalía. Segunda edición. Buenos Aires, Argentina' 1972. p. 486.

prendido respecto del primero. Tratando de lograr una mayor claridad sobre lo que tratamos, el documento -tal como lo identifica el maestro Devis Echandía-, "es producto de un acto humano, cuya finalidad es representar otro hecho u objeto y hasta una persona o una escena -de la naturaleza". En tanto que instrumento se refiere a escrituras, -ya sean públicas y privadas, que hayan sido previamente autorizadas -o reconocidas, según sea el caso, por funcionario dignos de toda fe -con derecho a certificar si el instrumento tiene validez debido a su autenticidad o bien si es que carece de ella por tratarse de alguna escritura apócrifa.

Si queremos profundizar, nosotros no estamos de acuerdo en esto -último con Devis Echandía y decimos que el término Instrumento es más amplio que el término Documento. Así lo enseña Briseño Sierra, quien -afirma que "El protocolo, como los libros de contabilidad, o como los registros públicos, como los expedientes administrativos son instrumentos; esto es escrituras o escritos que no se limitan a mostrar, sino -que trascienden hasta la constitución de relaciones jurídicas. El resto de los escritos puede quedar en la simple clasificación de documentos."(35)

Lo anterior que sostenemos es doctrinariamente, en la práctica -viciosa de los tribunales se le llama indistintamente Instrumento o -Documento.

Ahora bien, después de estas referencias tendientes a afirmar -nuestro concepto de lo que es la prueba documental, entremos al estudio inherente a la naturaleza jurídica de tal mecanismo probatorio.

(35) BRISEÑO Sierra Humberto. Derecho Procesal. Cárdenas Editor. México. 1970. Primera Edición Volúmen IV. Págs. 422 423.

En el ámbito de lo jurídico debe tenerse al documento como algo - que servirá como medio probatorio que tiende a descubrir la verdad dentro de un proceso jurisdiccional. En otras palabras, documento es aquel mecanismo que permite probar a una de las partes lo que se afirma o se niega en una contienda jurídica de intereses.

Al respecto, el procesalista español Valentín Silva Melero, establece que "la esencia del documento es precisamente el destino de probar". (36)...Nosotros en esto estamos totalmente de acuerdo con el -- maestro Silva Melero, pero no cuando establece que "en definitiva se trata de considerar la función esencial del contenido en relación a la voluntad del autor..."(37) Pues el documento una vez que existe como -- tal en el mundo de lo real, ya dejó de depender de la voluntad de su autor o de quien lo suscribe, y a partir de ese momento, según su autenticidad, servirá para probar algo que se está afirmando o negando -- en un conflicto jurídico de intereses. En fin, su esencia o naturaleza es justamente la de servir como mecanismo probatorio independientemente de otros requisitos, esto significa que si se demuestra que un documento es falso carecerá de todo valor probatorio y lejos de coadyuvar en el mejoramiento de una causa la empeorará, mientras que si resulta auténtico será un mecanismo eficaz de defensa. Su naturaleza -- jurídica es, simple y llanamente la de probar.

Por su parte, el maestro Hugo Alsina, advierte distintos rasgos de la prueba documental, y así establece que "esta prueba es de las -- llamadas preconstruidas, o sean aquellas que son preparadas con anterioridad al juicio, por mandato de ley o por voluntad de las partes,--

(36) SILVA Melero, Valentín. La Prueba Procesal. Tomo I. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1963.

(37) Ibid.

con el objeto de constar la creación, extinción o modificación de un derecho. Pero nada impide que el documento se produzca una vez trabada la litis, en cuyo caso su eficacia dependerá de su vinculación -- con ella y de la oportunidad en que se le pueda hacer valer en el -- proceso." (38)

Según expone el maestro Devis Echandía, al hacer referencia a la esencia jurídica de la prueba documental "debe entenderse el documento como un medio de prueba indirecto, real, objetivo, declarativo, histórico y representativo (representativo: fotografías, los cuadros y los planos) y que puede contener una simple declaración de conciencia.

"El documento - agrega el precitado autor -, es el resultado de un acto humano pero en sí mismo, es una cosa o un objeto, no es un acto representativo como el testimonio y la confesión, sino una cosa, un objeto que sirve para representar un hecho cualquiera." (39)

Nosotros comulgamos con el criterio de este tratadista, pues entendemos que la prueba documental en su esencia jurídica tiene como objetivo el de representar un determinado hecho resultante de una acción humana, y es por ello que cuando se dice que el documento es un mecanismo probatorio real tiene la implicación de ser perceptible a través de nuestra capacidad sensitiva. Y objetivo en tanto que el documento es resultante de una acción humana, cuya finalidad primordial es la de crear conciencia de certidumbre en el ánimo de quien juzga sobre determinada situación litigiosa, por fuerza de que el documento está, en efecto, representando jurídicamente un hecho comprobatorio.

(38) ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III. Editores Ediar Soc. Aríón. Buenos Aires, Argentina. 1958. p. 393

(39) DEVIS Echandía, Hernando. Ob. Cit. Tomo II. p. 501

B).- OBJETO O FINALIDAD JURIDICA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

A fin de poder abordar de mejor manera este otro inciso de nuestro trabajo, es menester referirnos aunque sea brevemente a los vocablos -- "objeto" y "finalidad", pues estos, de acuerdo a su significación lingüística resultan equivalentes. De acuerdo, entonces, al tema que tratamos, tendremos que identificar ambas palabras con propósito o intención; es decir, con lo que se tiene por objeto o por finalidad, o bien con lo que se persigue.

En principio diremos, pues, que através de echar a funcionar - valgáenos la expresión-, un mecanismo jurídico, como lo es la prueba documental, estamos en pos de alcanzar, lograr o conseguir algo. En otras palabras, estudiaremos ahora la prueba documental precisamente como un medio para la consecución de un fin, bajo la premisa de que cuando algo se propone como fin, se hace en base al entendimiento lógico de que éste no existe o no está realizado, se trata entonces de algo aún no concretado, que forma parte del futuro.

Con el ánimo de explicar de mejor manera esta relación, de gran utilidad resulta citar ahora al Doctorado en Filosofía y en Derecho, Juan -- Manuel Terán Mata, quien establece que "la relación de medio a fin está estructurada del presente al futuro. Los fines condicionan los medios, -- porque lo que se propone como objeto de la voluntad y de cualquier tendencia es preconcebido en relación con su afectuación o cumplimiento... Por eso se ha definido a los fines como objeto de la voluntad..." (40)

(40) TERAN Mata, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. --
 Novena Edición. México. 1983. p.p. 35 a 37.

Tales consideraciones para nosotros reúnen gran importancia, toda vez que, como ya dijimos en los renglones que anteceden, al referirnos al objeto y a la finalidad de la prueba documental, la estamos entendiendo en base a una relación de medio y fin; o sea que ésta constituye de hecho un medio jurídico para la consecución de una finalidad, propósito, objeto o fin.

En este orden de ideas, si una persona pretende lanzar a un inquilino que le adeuda los suficientes meses de renta para poder proceder judicialmente, deberá promover el juicio idoneo, que es el especial de desahucio y no andar buscando para su finalidad otros medios. Asimismo, si una persona desea probar algo en juicio a través de los supuestos legales que establecen la existencia jurídica de la prueba documental debe de buscar en tales medios o mecanismos probatorios.

Lo anteriormente expuesto nos lleva necesariamente a pensar que antes de tratar lo inherente al objeto y finalidad de la prueba documental, debemos analizar previamente el objeto y finalidad de la prueba judicial genéricamente, y posteriormente abocarnos a estudio en concreto de la documental.

Retomando la idea del maestro Hernando Devis Echandía establece que el objeto o finalidad de la prueba judicial, en términos generales, es - "todo aquello que siendo de interés para el proceso, pueda ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió) y no simplemente -- lógica; es decir, que el objeto de la prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros y lo que puede asimilarse a estos." (41)

(41) DEVIS Echandía, Hernando. Ob. Cit. Tomo II. p. 222

El objeto o finalidad de la prueba judicial en general, según el maestro Devis, tiene que entenderse como una complejidad que no debe circunscribirse solo al aspecto lógico, pues su relación es con cuestiones presentes, pasadas o futuras y que por ello puede ser susceptible, incluso, la demostración histórica.

Por lo que respecta a la prueba documental, establece el propio autor "que el juez necesita percibir el documento para asimilarlo como medio de prueba; esas percepciones sensoriales pueden ser diversas; visuales, olfativas y auditivas." (42)

La reflexión del maestro Devis en este sentido está del todo apegada a la razón, toda vez que, efectivamente, no podría tomarse como medio probatorio lo que se desconozca o esté totalmente fuera del alcance de nuestra capacidad sensitiva.

En su Teoría General de la Prueba Judicial, el propio maestro Devis Echandía, cita a su vez a otros autores para ampliar lo relativo al objeto o finalidad de la prueba y en tales condiciones expone criterios como los siguientes:

"Rosemberg afirma que el objeto de la prueba, son por lo regular los hechos, a veces las máximas de experiencias, rara vez los preceptos jurídicos".

(42) Idem. p. 519

"Schonke, establece que el objeto de la prueba está constituido fundamentalmente por los hechos, o sea, todo suceso exterior o interno que sea o haya sido perceptible por los sentidos o el conocimiento de un hecho." (43)

Nosotros nos inclinamos a pensar en el sentido de que el objeto o finalidad a que se está haciendo referencia es, hablando en forma genérica, todo aquello que resulte de interés en el proceso en -- virtud de la ilustración que aporte para el descubrimiento de la verdad y que influya en la convicción del juzgador. Más aún, el objeto de la prueba lo constituyen determinados hechos capaces de demostrar algo, o bien el conocimiento de un hecho. Y en sí el objeto viene a ser, pues, tal como ya se ha dicho, lo que resulte de interés al proceso debido a la ilustración que aporte el descubrimiento de la verdad.

El célebre Carnelutti, describe el objetivo o finalidad del documento diciendo que "puede ser cualquier hecho; y que en virtud de no existir límites como tampoco la posibilidad de establecerse categorías de hechos a probar es inútil intentar una enumeración de los objetos del documento." (44)

Efectivamente, el objeto del documento puede ser un hecho cualquiera, pero desde luego, complementando tal concepción con lo que tratamos al principio de este inciso; es decir que se trate de un hecho que sirva para convencer a quien juzga en un proceso, de otra manera no tendría razón de ser el documento. Este, pues, tiene como objeto el de probar lo que se afirma o se niega en un conflicto jurídico de intereses.

(43) DEVIS Echandía, Hernando. Ob. Cit. Tomo II. p. 519.

(44) CARNELUTTI, Francesco, La Prueba Civil. Traducción de Niceto Al calá Zamora y Castillo. Editorial Arayu. Buenos Aires, Argentina. 1955. p. p. 117-118

Quien más acertado nos parece al respecto es el maestro Devis - Echandía, aunque su idea, tal como veremos en seguida carece de una cuestión importantísima para delinear completamente la concepción del documento como medio probatorio. Este autor expresa que "el documento puede tener por objeto representar hechos pasados, presentes o futuros, sean simples y naturales o actos humanos de quien lo crea u otra o de otras personas o estados psíquicos, sentimientos humanos, simples deseos o pensamientos y conceptos y también personas físicas, animales, objetos o cosas de cualquier naturaleza inclusive otro documento." (45)

Como se puede apreciar también este autor confunde un poco lo - que puede ser un documento con el objeto del mismo, toda vez que, el objeto, insistimos, no puede ser otro mas que el hecho de enseñar para probar algo, pues la finalidad de ofrecerlo como prueba es precisamente que pruebe algo, su cometido es entonces probar.

Pero a pesar de todo el maestro Devis es, a nuestro juicio quien mejor trata lo inherente al objeto del documento como medio de prueba, ya que él hace referencia a la representatividad de hechos presentes, pasados o futuros, de cualquier naturaleza, incluso otro documento, y solo le faltó decir "que tienda a enseñar para probar algo"; ese es pues su objeto o finalidad jurídica.

(45) DEVIS Echandía, Hernando. Ob. Cit. Tomo II. p. 514

() SUJETOS DEL DOCUMENTO

Generalmente existe confusión respecto al sujeto del documento, pues a menudo se dice que éste es quien lo escribe, lo graba o lo imprime. Lo cierto es que el sujeto es aquel por cuenta de quien se hace un documento o el que ordena hacerlo. Ante tal circunstancia a-
quel que realiza o escribe un documento no es siempre su autor, toda vez que tal realización bien pudo haber sido en atención a una orden ajena.

Sobre el particular el célebre procesalista italiano Francesco Carnelutti, escribe "... que no es quien materialmente lo crea, sino a quien jurídicamente se le atribuye..." (46).

El hecho de distinguir acerca de quién es el autor del documento tiene gran importancia, toda vez que tal circunstancia está íntimamente ligada a sus efectos probatorios; en otras palabras, ello se refleja en sus consecuencias probatorias, pues el juez debe tener la plena certeza de la autenticidad del documento a fin de poderlo tener como medio de convencimiento. En el caso de documentos escritos, la autenticidad lleva en sí la plena certidumbre respecto de la persona que lo signó o lo escribió.

Lo mismo ocurre cuando se trata de documentos no literales tales como pinturas, cintas magnetofónicas y fotografías, de los que tam-

(46) CARNELUTTI, Francesco. Ob. Cit. p. 414

bien el juez tiene que estar convencido de su origen autoral a efecto de poderles otorgar su debido valor como medios de prueba.

Entre diversos autores no hay concordancia respecto a los sujetos del documento, pues mientras unos opinan que son el autor y el destinatario, otros señalan que en el caso de un contrato los sujetos son las partes que en él intervienen.

Nosotros entendemos que el autor o sujeto del documento puede ser quien ordena su elaboración o bien aquel al que jurídicamente se le imputa; y para que adquiera validez es menester hacerlo atendiendo a la forma que la ley señale y que para ello intervenga alguna persona con los conocimientos necesarios para su elaboración, de lo cual se advierte que dos cosas distintas son el acto material de su creación y el acto jurídico que lo crea.

D).- ANALISIS COMPARATIVO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Muchos autores y otros tantos abogados avanzados en el aspecto procesal de la profesión, han coincidido en señalar que la prueba documental es la más eficaz de todas en virtud de la objetividad -- que presenta, aunque esto no, significa que entre los distintos mecanismos probatorios no exista estrecha vinculación y similar importancia.

Tradicionalmente las pruebas procesales han sido clasificadas -- primeramente en directas, también denominadas relativamente simples, e indirectas llamadas asimismo complejas.

Las directas tienen en sí valor probatorio, previos ciertos requisitos, tales como que sean presentadas en condiciones de garantía y que no sean impugnadas. Entre éstas figuran la documental, la confesional y las comprobaciones judiciales.

Las indirectas carecen en su esencia o en sí de plena certidumbre, ya que para ello requieren que sean examinadas previamente para determinar su seguridad como mecanismos de convicción. Entre éstas figuran la testimonial, y los indicios.

Lo que establece la práctica procesal va en el sentido de que dentro del juicio de que se trate, existe un período dentro del cual se deben ofrecer las pruebas que las partes consideren adecuadas a su especial circunstancia, y por ello, lo anteriormente expresado, no quiere decir que existan pruebas más importantes que otras por el simple hecho de que a unas se les llame directas o relativamente simples y a otras indirectas o complejas; tal definición, obedece más bien, a necesidades teóricas que permitan establecer una clasificación o una distinción para un mejor entendimiento doctrinal.

Cabe señalar que el tema fundamental de nuestra tesis es la -- prueba documental, a la que consideramos preponderante en cuanto a su eficacia probatoria; y también vale establecer que aun cuando todos los medios probatorios teóricamente tienen la misma importancia en el proceso, existen entre el documento y los otros mecanismos de prueba perfectas diferencias. Por otra parte la prueba documental -- pública es la única que hace prueba plena.

El procesalista español, Valentín Silva Melero, anota en su obra "La Prueba Procesal", respecto a la relación y diferencias del-

documento respecto a otros medios probatorios, que "el documento es - considerado dentro del grupo de las llamadas pruebas preconstruidas - en virtud de existir, como objetos capaces de probar algo, antes de - la existencia del proceso de que se trate." (47)

Es decir, que no fueron creadas durante el litigio, sino -- que ya tenían existencia en el mundo de las cosas con anterioridad a éste, o sea que estas pruebas son preexistentes al hecho que se pretende probar. En tanto que otras pruebas, verbigracia, la testimonial, se crean precisamente durante el litigio y por ello algunos autores las denominan "por constituir"; en otras palabras se crean, se constituyen y existen en el mundo de las cosas precisamente durante una determinada etapa del litigio y por ende jamás antes de éste.

Con el ánimo de lograr el mejor análisis comparativo que nos sea posible de la prueba documental, hemos considerado oportuno volver a referirnos al maestro Devis Echandía quien establece, entre otros aspectos, que "existen diferencias y semejanzas entre el testimonio y el documento. Se asemejan en que ambas son pruebas y se diferencian en cuanto a la forma o materia; en efecto, el testimonio rin de oralmente salvo casos excepcionales y es un medio subjetivo de -- prueba; en cambio el documento es indefectiblemente un objeto representativo y un medio real y objetivo de prueba...El documento es un objeto o una cosa, y el testimonio es un acto humano." (48)

(47) SILVA Melero, Valentín. Ob. Cit. Tomo I. p. 235

(48) DEVIS Echandía, Hernando. Ob. Cit. Tomo II. p. 519

En esto último no estamos plenamente de acuerdo con el autor -
precitado, dado que en última instancia ambos pueden ser actos huma-
nos. En el sentido de que en un documento se plasma también un acto
humano.

Tal como se puede observar, entre el testimonio y el documento
existen semejanzas y diferencias sustanciales, a la vez.

El testimonio es, en esencia, una declaración de alguien acer-
ca de algo de cual se tiene determinado conocimiento. Y el documento,
por su parte es, ciertamente, un objeto que representa algo, aunque-
tanto uno como otro tienen la finalidad de probar y crear convicción
en el ánimo de quien tiene la labor de juzgar en un conflicto jurídi-
co de intereses.

Conviene señalar que el documento en algunas ocasiones suele -
ser de contenido representativo, como es el caso de una letra de cam-
bio, que en un juicio de índole mercantil es imprescindible para dar
base de acción legal a la demanda motivo inicial del negocio jurídi-
co; y otras veces puede tener el mismo contenido representativo, va-
riando su estilo por así decirlo-, como en el caso de una fotogra-
fía.

Por lo que toca a la distinción entre la prueba documental y -
la confesional respecto a los sujetos que intervienen en su crea- -
ción, el maestro Devis nos explica lo siguiente:

"La confesión debe emanar de quien es parte en el proceso y el documento puede venir de un tercero.

En cuanto a la forma -agrega el mismo autor-, la confesión puede ser oral y el documento no.

En cuanto a su naturaleza - nos dice -, el documento es una prueba real y objetiva; la confesión personal y subjetiva.

En cuanto a su contenido -señala-, no hay confesión sobre los puntos de derecho, y en cambio las partes pueden hacer constar en un documento simples cuestiones jurídicas.

En cuanto a sus efectos jurídicos -continuando- con el criterio del maestro Devis-, la confesión siempre se produce contra la parte de quien proviene, y el documento solo en ciertos casos, porque puede resultar favorable a ella y probar a su favor; además, - cuando el documento proviene de un tercero puede favorecer o perjudicar a cualquiera de las partes.

En cuanto a sus funciones -finaliza-, la confesión tiene únicamente función probatoria, al paso que el documento puede desempeñar también una función sustancial." (49)

(49) DEVIS Echandía, Hernando. Ob. Cit. Tomo II. p. p. 522-523

He ahí, pues, algunos aspectos que nos hacen pensar en la preponderancia de los documentos como medio de prueba en el procedimiento civil.

E).- FORMACION DEL DOCUMENTO.

Cuando alguien pretende representar futuramente un hecho pre sente y para ello se vale de la escritura para describirlo mientras lo percibe, está formando un documento. Asimismo, cuando un notario hace que conste a través de la escritura lo que las partes en un determinado negocio declaran, se está integrando un documento. De igual forma cuando algunas personas deciden manifestar su voluntad jurídicamente por medio de un contrato, también están formando un documento.

Mientras que si alguien se da a la tarea de describir algo que observó o percibió en una ocasión pasada es decir, que no lo está describiendo en el momento en que está sucediendo, no está formando precisamente un documento sino que ante tal condición se tratará de un testimonio; la diferencia estriba en que en este caso se pretende representar actualmente un hecho pasado, que ya su cedió y no está sucediendo. En otras palabras, cuando se integra un documento después de tener lugar el hecho, no se trata en sí de un documento, más bien de un testimonio. He ahí, pues la diferencia en la formación entre uno y otro.

Respecto de documentos no literales la cuestión resulta menos complicada, ya que se integran en el preciso instante de su creación tal como sucede, verbigracia, con las fotografías, cuya forma ción se da al ser captada e imprimida la imagen. Lo mismo sucede cuando se trata de cintas magnetofónicas cuya formación se observa al momento preciso de la grabación de que se trate.

CAPITULO QUINTO
VALORACION DE LOS DOCUMENTOS EN EL
PROCESO CIVIL

- A).- Los sistemas de Valoración.
- B).- Valoración de los Documentos Públicos.
- C).- Valoración de los Documentos Privados.

A).- LOS SISTEMAS DE VALORACION.

Mucho hemos insistido en le sentido de que la prueba en general permite a quien juzga conocer la verdad en un determinado conflicto jurídico de intereses. Ahora circunscribiremos nuestro análisis a los sistemas -- que se han utilizado legalmente respecto a la valoración de la prueba.

La mayoría de los autores que han dedicado su tiempo al estudio de los medios probatorios, han coincidido en señalar que tres de los sistemas que fijan la postura de quien juzga en lo que es inherente a su apreciación o valoración. Estos son los que a continuación mencionamos:

- 1.- El sistema de la prueba libre.
- 2.- El sistema de la prueba legal o tasada y
- 3.- El sistema mixto.

Otros autores, que de hecho constituyen una minoría, afirman que solo son dos los sistemas de apreciación de la prueba: El sistema de la -- prueba legal; y el sistema de la libre apreciación. Entre estos figura - el maestro Devis Echandía, quien concretamente establece "que no existe - el sistema mixto, ya que cuando se otorgan facultades al juez para hacer uso de su experiencia, subsiste la prueba legal pero atenuada." (50)

(50) DEVIS Echandía, Hernando. Ob. Cit. Tomo I. p. 288

Más aún algunos otros tratadistas, como los destacados juristas Niceto Alcalá - Zamora y Castillo y Ricardo Levene expresan que no son ni tres ni dos los sistemas para apreciar la prueba sino que son cuatro a saber:

- 1.- El ordálico.
- 2.- El legal o tasado.
- 3.- El libre apreciación
- y. 4.- El de una sana crítica.

Afirman estos autores, que "el sistema legal o tasado tiene el inconveniente de que se reduce al juez al papel de testigo o fedatario, o sea que la del juez no es una verdadera apreciación judicial, sino extrajudicial.

"El sistema ordálico, por su parte - establecen los propios tratadistas -, se encuentra en el mismo caso que el anterior, es una apreciación extrajudicial ya que la intervención de la divinidad hace que triunfe la justicia." (51)

Tanto el maestro Alcalá - Zamora como el profesor Levene consideran a fin de cuentas, que dos son los sistemas verdaderamente eficaces, a - saber: El sistema de la prueba libre y sobre todo el de la sana crítica, toda vez que este último permite al juzgador realizar una apreciación en base a una profunda reflexión.

(51) ALCALÁ - ZAMORA y Castillo. Niceto y LEVENE, Ricardo. Derecho Procesal Penal. Tomo III. Editorial Guillermo Kraft. LTDA. Buenos - Aires, Argentina. 1945. p. 43 y ss.

A nuestro juicio, el criterio más acertado es el admitido por la doctrina en general y que expusimos primeramente consistente en tres sistemas de apreciación: el de la prueba libre; el de la prueba legal o tasada y, - el mixto.

Sistema de la Prueba Libre.- La peculiaridad de este sistema es que - otorga al juez la ilimitada posibilidad de apreciación sin obstáculo legal alguno, ya que la actividad del juez en este caso, queda fuera de todo criterio legal ajeno al de éste y entonces la valoración adquiere características particulares lo cual implica el peligro de que si el juez, es una persona no del todo honesta y competente puede surgir el vicio de la parcialidad.

Sistema de la Prueba Legal o tasada.- Este surgió a la vida jurídica - como una medida tendiente a desvirtuar la potestad ilimitada que otorga al juzgador el sistema anterior. El sistema de la prueba legal obliga al juez a valorar las pruebas atendiendo a criterios establecidos necesariamente en la ley, sin importar el criterio de éste.

No obstante lo anterior, el sistema de la prueba legal o tasada ha recibido severas objeciones por parte de distintos procesalistas, los que consideran que en este caso el juez queda como un simple observador sin criterio al ser sujetado únicamente a una legislación para poder fijar su valoración.

Entre los autres que han objetado este sistema, figuran los maestros de Pina y Castillo Larrañaga, los que indican "que el sistema de la prueba-tasada no solo se asienta en la desconfianza, en relación con el valor moral de la magistratura, sino en la incapacidad técnica y en falta de

interés por la función que le está encomendada." (52)

Estos autores basan su objeción a este sistema señalando que provoca la existencia de una oposición antinatural que surge entre el conocimiento humano y el jurídico, lo cual hace que destinado legalmente a juzgar se convierta en un espectador aislado, y más aún, en un autómata incapáz de percibir sensorialmente los hechos motivo de la controversia, y cuya apreciación en el caso concreto, escapa a las prevenciones legales de tipo general, que suelen llevar a la fijación de una verdad puramente formal, sin enlace alguno con los elementos vitales que palpitan en toda contienda judicial.

Con el respeto que nos merecen los maestros de Pina y Castillo Larrañaga, si analizamos el sistema de la prueba legal o tasada podremos observar que mayor confianza merece este sistema en relación al libre, sobre todo si se toma en cuenta que uno de los vicios más grandes que padece nuestro sistema judicial es precisamente la existencia de la poca objetividad con que se consideran las cosas, pues no es raro enterarse de que un juez, respecto de un determinado litigio, externó un fallo parcial y no del todo apegado al Derecho. Seguramente los autores citados estaban absortos y ajustando lo que escribían a su época sin tomar en cuenta las conclusiones dialécticas respecto a cualquier sociedad.

Además con éste sistema legal de Valoración se evita la común frase de los juzgadores de que "es mi criterio".

Sistema Mixto.- De los dos sistemas a los que hemos hecho alusión surge el mixto, el cual toma lo mejor de aquellos. Según nuestra opinión, el sistema mixto de apreciación resulta el más adecuado, pues a la vez que nulifica las extralimitaciones de poder en que pueda caer un juez al valorar una prueba en base al sistema libre, aminora la rigidez del sistema legal, ya que de los mejores aspectos de estos hace una combinación.

B).- VALORACION DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS

Ahora bien, no es difícil entender que la eficacia o valor probatorio del documento está en relación directa al vigor de la tesis sustentada o en razón de los argumentos que con él se prueban; es decir, en la relación habida entre la fuerza de los argumentos esgrimidos en un determinado litigio y en la eficacia o valor de un documento para probar la veracidad de los mismos, radica la convicción del juez y por añadidura el éxito del asunto. La eficacia o valor a que hacemos referencia guarda, por su parte, estrecha vinculación con la clase de documento de que se trate. O sea que la eficacia probatoria del documento depende en gran medida según se trate de documentos públicos o privados, auténticos o no auténticos.

Los documentos que tengan como característica el hecho de que se hayan sido expedidos por funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, serán legalmente considerados documentos públicos y tendrán absoluto valor o eficacia probatoria por fuerza de la fe pública que el legislador, al crear las leyes respectivas, reconoció a ese tipo de funcionarios.

Por otra parte, en el caso de que un documento carezca de eficacia probatoria en virtud de no tenerse conocimiento respecto de su creador, en forma tácita y en esos momentos debe considerarse auténtico; ante tal condición gozará de una calidad probatoria semejante al de una escritura pública; es decir, su valor será pleno.

Una vez realizado el estudio inherente a los sistemas de Valoración de la Prueba conviene ahora detenernos en lo que toca al sistema que ha tomado como base la legislación procesal civil mexicana. En principio diremos en nuestro medio, al ser elaborado nuestro actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el legislador tuvo cierta inclinación hacia el sistema de valoración de la prueba legal o tasada y también hacia el sistema de la prueba libre. Por tal razón nuestro Código adquiere una característica ecléctica que a fin de cuentas hace surgir en nuestra legislación procesal diáfanamente el sistema mixto.

Como ejemplo de lo dicha basta detenernos en la interpretación del artículo 424 de la ley de referencia, el que en forma literal, establece:

"La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con el presente -- capítulo (Sistema Legal), a menos que por el enlace interior de las -- pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera -- convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En parte de su sentencia." (Sistema Libre)

Esto es en cuanto a la prueba en general. Echemos un vistazo ahora

a lo que toca concretamente a la documental pública:

El artículo 333 del ordenamiento citado en su parte relativa, dice: "Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen." En este caso, al dar vida jurídica procesal a la prueba documental pública en nuestro Código vigente, denominado legal o tasado, seguramente influenciado por el criterio de que la documental pública posee absoluto valor probatorio, salvo las circunstancias que expresamente en la propia ley se señalan.

El criterio del procesalista argentino Enrique Palacio Lino, se ajusta perfectamente al aspecto que tratamos, y nos ilustra al decir "que el valor de los documentos públicos debe considerarse desde un doble punto de vista: Del documento en sí mismo y de su contenido.

Desde el primer punto de vista - agrega-, existe la presunción de su autenticidad cuando es realmente otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones y previos los requisitos establecidos por la ley; en este caso es necesario que las partes que lo invocan acrediten que es falso, el juez se halla facultado para ordenar de oficio la confrontación del instrumento con su original, en el supuesto de que aquel presentara irregularidades notables..." (53)

(53) PALACIO Lino, Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial Abelero Perrot. Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina. 1970 p. 470

Como dijimos antes, la ideología jurídica del maestro Palacio Lino se ajusta perfectamente bien a la de nuestro Código procesal, pues la - continuación del artículo 333 de hecho establece lo que sugiere el autor de referencia, al decir:

"...En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por secretario, constituyéndose al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz..."

En cuanto toca al segundo punto de vista, o sea el referente al contenido, implica la inautenticidad del documento en el sentido de no haber si do otorgado por el funcionario que su suscribe, o bien que el documento fue modificado o alterado ilegítimamente en forma parcial.

En consecuencia nuestro sistema de valoración antes de las reformas del diez de enero de 1986, era mixto con tendencia al legal o tasado.

C).- VALORACION DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Antes de la reforma del diez de enero de 1986, el mecanismo para establecer el valor o la eficiencia probatoria de los documentos privados - en nuestra legislación vigente también respondía al sistema mixto, toda vez que nuestro Código de Procedimientos Civiles, por su parte, se rige, a la vez, por el sistema legal y por el sistema libre, tal como se podía advertir en base a la interpretación del artículo 414, que en su parte relativa establecía lo siguiente:

"Los documentos privados solo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente."

Es decir, la cuestión relativa a la valoración de la prueba documental privada era en esencia semejante a la de la documental pública.

Ciertamente, la cuestión fundamental en torno a la prueba documental sea pública o privada, está en su eficacia como medio probatorio y aunque la verdad es que la primera es digna de mayor crédito en cualquier circunstancia procesal, no menos verdadero es que la segunda es de gran utilidad y valor en el ámbito legal. La problemática se circunscribe al hecho de que mientras el sujeto del documento público está investido de fe pública merece a todas luces más confianza que tratándose del autor de un documento privado, toda vez que éste solo adquiere valor absoluto cuando su autenticidad no deja lugar a dudas.

Actualmente después de las reformas a que nos hemos referido, la forma de valoración de una documental privada ya cambió, y en el capítulo sexto lo trataremos, podemos adelantar algo de acuerdo que los documentos privados en cuanto a su valoración queda al libre aprecio del juzgador.

CAPITULO SEXTO
REFORMAS AL SISTEMA DE VALORACION

Introducción.

- A).- En Relación a las pruebas en general.**
- B).- En Relación a la Prueba Documental Pública.**
- C).- Partidas Registradas por Párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil.**

INTRODUCCION

En el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, se reformaron, en relación al sistema de valoración, cuatro artículos del Código de Procedimientos Civiles, - que fueron el 402, el 403, el 404, y el 412, el resto de artículos del capítulo relativo al valor de las pruebas fueron derogadas, con excepción de los artículos 405 y 422.

El objeto de este capítulo es analizar dichas reformas y ver si cambió el sistema que hasta antes de las reformas existía o si éste sigue igual no obstante las reformas ya mencionadas.

A).- EN RELACION A LA PRUEBA EN GENERAL.-

Se modificó el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, - el cual antes de la reforma señalaba en que casos la confesión judicial hacía prueba plena. Ahora el mencionado artículo señala lo siguiente:

Art. 402.-"Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer - cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión".

En relación a este artículo vamos a hacer los siguientes comentarios:

Primero.- La pregunta obligada es la siguiente: ¿El contenido de este artículo se estaba haciendo por los juzgadores?

La respuesta es afirmativa, ya que las pruebas al valorarlas no deben hacerse en forma aislada sino relacionadas unas con otras. En consecuencia, la primera parte del artículo en comentario señala algo que ya se estaba haciendo por los juzgadores.

Segundo.- ¿Es necesario que en un código se establezca lo que preceptúa la primera parte del artículo que se comenta?

Opino que no. Ya que solamente a un irresponsable se le ocurriría dictar su resolución sin relacionar las pruebas, debe hacerlo para dar fijeza a su resolución.

El juzgador al dictar resolución, va a valorar mentalmente en su conjunto todos los medios de prueba aportados al expediente y se fija una resolución, y posteriormente dicta su sentencia.

Tercero.- En la parte final de la primera parte del artículo que se comenta se especifica que el juzgador deberá atender a las reglas de la lógica y de la experiencia.

En relación con ello no debemos olvidar que el derecho es ante todo LOGICA entendido en su acepción mas sencilla, como aquello que atendiendo a sus posibilidades PUEDE SER O NO SER.

Un juzgador al decidir un litigio aun cuando no esté escrito en un cuerpo de leyes debe hacer uso de SU EXPERIENCIA, entendida como el cúmulo de conocimientos en relación, semejanza, parecido o exactitud con el caso que se esta juzgando.

Cuarto'- En la segunda parte del artículo que se comenta se precisa que "En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión".

En relación con ello comentamos que era innecesaria su incursión en el código, ya que precisamente la lógica ordena señalar el apoyo para la decisión y, por otra parte legalmente esta obligación ya estaba consignada en nuestra Constitución que nos rige que es la de 1917, al señalar en su artículo 16 Constitucional que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

Quinto.- El contenido de este artículo significa que nuestro código ya no es en cuanto al sistema de valoración por el juzgador, ubicado dentro del SISTEMA MIXTO, sino dentro del SISTEMA LIBRE.

La respuesta es negativa. Nuestro código continúa dentro del sistema mixto de valoración de las pruebas, ya que los artículos 403, y 412 señalan un SISTEMA LEGAL O TASADO de valoración, obligatorio para el Juzgador.

Sexto.- ¿Cuál fue entonces el objetivo de introducir lo que ahora señala el artículo que se comenta?

Nuestro Código antes de la reforma era mixto, pero con mayor tendencia al sistema LEGAL O TASADO que hacía el LIBRE, ahora la tendencia del Código es mayor hacia el sistema libre que hacia el tasado.

En consecuencia el sistema está otorgando una mayor credibilidad a los juzgadores y podemos decir que les está otorgando un voto de con

fianza. Creemos que este voto debe ir aparejado también con una mayor remuneración económica y otras prestaciones por parte del Estado para los servidores públicos que son juzgadores, a efecto de que al resol - un asunto, no tengan intranquilidad de espíritu, por preocupaciones - mundanas.

B).- EN RELACION A LA PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA,-

Se modificó el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles el cual antes de la reforma hablaba de que el declarado confeso sin - que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario siempre que esta prueba no importe una exepción no opuesta en tiempo oportuno. A - hora el mencionado artículo señala lo siguiente:

Art. 403.-"Queda exceptuada de la disposición anterior la aprecia - ción de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde".

El contenido de este artículo en general, podemos decir que es i - gual al anterior artículo 411 hoy derogado por las reformas'

Arellano García, al comentar el anterior artículo 411, igual en - términos general al actual 403, señala que el artículo preceptúa 'Esto - quiero significar que las excepciones tienden a la destrucción de los elementos constitutivos de la acción y los efectos que se pretenden --

pero, los documentos quedan incólumes frente a las excepciones pues, su valor es pleno aunque el buen éxito del negocio no haya acompañado a quien ofreció como prueba el instrumento público". (54)

El actual artículo 403, habla de documentos públicos y no de -- instrumentos públicos, por lo que redujo el ámbito de acción del artículo 411 que se refería a instrumentos, ya que apoyándonos en las palabras de Gómez Lara, decimos que "El documento en cierta manera simplista podría ser definido como un instrumento escrito. De ahí -- que todavía a la prueba documental se le llame instrumental. sólo que el término instrumento es más amplio. En otras palabras, hay instrumentos que no son documentos. El documento es un instrumento escritural, es decir, un instrumento en el cual hay escritura; y, entonces -- mediante la escritura se plasma una serie de datos, de noticias y en cierta forma también registros escritos sobre acontecimientos. Eso -- está muy ligado con la aparición de la escritura en la historia. ya -- que el documento, aparece cuando nace la escritura y, además, tanto -- el instrumento como el documento son cosas en las cuales están plasmadas, en forma gráfica o escritural, ideas, conceptos y finalmente -- palabras". (55)

Mateos Alarcón comentando un artículo semejante al nuestro, del anterior Código de Procedimientos Civiles de 1884, decía que "podemos afirmar que el mencionado precepto sanciona una verdad, pero incurriendo en el vicio de darle el carácter de absoluta, siendo así que hay casos en los cuales las excepciones que se alegan afectan también a los instrumentos probatorios de la existencia de la acción. Por ejem-

(54) ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. p' 237

(55) GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1984, p. 96

plo, si se alega la nulidad de un testamento, por defecto de alguno de los requisitos que, como esenciales, prescribe la ley, tal excepción tiene por objeto destruir la acción que en él se funda y sin embargo, produce el resultado jurídico de privarlo de todo valor y eficacia".

(56)

En consecuencia, en relación a la prueba documental pública nuestro código la sigue considerando prueba plena.

C).- PARTIDAS REGISTRADAS POR PARROCOS ANTERIORES AL ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL.

Anteriormente el artículo 412 decía:

"Las partidas, registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por notario público".

Esto era, que si se cumplía con el requisito de que se cotejaran por Notario Público, entonces si constituían prueba plena.

Ahora dicho artículo, después de la reforma dice:

"Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, sólo producirán efecto probatorio en lo relativo al estado civil de las personas, cuando sean cotejadas por notario público".

(56) MATEOS ALARCON, Manuel, Estudios sobre las pruebas en materia civil, mercantil y federal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1971.
p. 122.

Analizando el contenido de dicho artículo significa que aun cuando se cumpla el contenido del artículo que se menciona no hará prueba plena, sino que solo producirá efecto probatorio. En consecuencia, desaparece del código de procedimientos civiles la prueba plena para las proezas, y como excepción sólo se reserva la prueba plena para los documentos públicos.

Pero no debemos olvidar que el artículo 327, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles de 1932, para el Distrito Federal, considera como documentos públicos a las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho.

Por tanto, haciendo una interpretación del art. 327, fracción VI, y relacionándolo con el contenido del artículo 403 todos del Código de Procedimientos Civiles llegamos a la conclusión de que hacen prueba plena las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, solo producirán efecto probatorio en lo relativo al estado civil de las personas cuando sean cotejadas por notario, aun cuando el art. 412 sólo señale que producirán efecto probatorio.

CAPITULO SEPTIMO

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Respecto de la Prueba Documental.

La jurisprudencia vertida por nuestro Máximo Tribunal en lo que toca a la prueba documental es en extremo abundante, tanto así que casi imposible resulta hacer referencia total a ella, además de que el hecho de poder lograrlo implicaría, desde luego, una inversión -- considerable en tiempo y afán de cuentas terminaríamos extraviados -- en una gigantesca cantidad de papel cuyo contenido sería precisamente el resultado de la compilación inherente. Así que, ante tal condición nos limitaremos a hacer referencia de algunos aspectos mucho -- muy generales acerca de la jurisprudencia en materia de la prueba do cu men tal, que permitirán, ciertamente, darnos buena ilustración sin llegar a lo inútil que sería citar casos y casos en concreto y que en última instancia menos ampliarían nuestro horizonte sobre el particular.

A continuación, citaremos y comentaremos aspectos generales, -- que figuran como tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación compiladas en la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la federación sobre Ejecutorias de 1917 a 1975 inherentes a la Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas Edición Juris prudencia del Poder Judicial de la Federación, México. 1975:

UNO.- En cuanto a las copias certificadas:

"Las copias certificadas que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones, no pueden ser tenidas como documentos privados y cuando sean expedidas por la autoridad judicial, es indispensable que estén autorizadas por el secretario del juzgado respectivo, y si carecen de este requisito no tienen valor alguno" (Tesis 79, pág. 133)

COMENTARIO.- Esta tesis está en el sentido de que a través del requisito de que sean expedidas por funcionario en pleno ejercicio de sus funciones, las certificaciones expedidas por ellas no serán legalmente consideradas documentos privados.

Y además, que las copias certificadas expedidas por la autoridad judicial requieren ineludiblemente para tener valor probatorio que sean autorizadas por el secretario del juzgado de que se trate.

DOS.- En cuanto a las certificaciones oficiales:

"Las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a Derecho". (Tesis 59, pág. 105)

COMENTARIO.- Las autoridades que aún cuando por ley estén reconocidas como fedatarias, carecen de facultades legales para certificar respecto de asuntos que no sean de su estricta competencia, y por lo tanto las certificaciones que bajo tal circunstancia extiendan carecerán de todo valor como documentos probatorios y, en su caso, cumpliendo con los requisitos de ley, se tiene el De-

recho de ofrecer en calidad de testigos a la -
autoridad de que se trate para que rinda prueba
testimonial.

Asímismo el documento que confeccíone una perso
sona que ya no tenga la calidad de autoridad -
cuando lo haga, aun cuando los hechos se refie
ran a un tiempo en el si eran autoridad, no ten
drá la calidad de documento público.

TRES.- En cuanto a los documentos públicos:

"Hacen fe respecto del acto o actos contenidos en ellos, y
no de aquellos que como incidentales o accesorios aparecen
en los mismos documentos" (Tesis 92, pág. 150)

COMENTARIO.- Aun cuando los documentos públicos hacen prueba ple
na, legalmente solo se pueden acreditar con estos -
los actos contenidos en su seno, y de ninguna manera
los actos incidentales o accesorios que pudieran fi
gurar en ellos. Sería muy saludable variar este cri
terio ya que el documento es público no por su conte
nido sino por la forma de confeccionarlo por lo que
debe hacer fe respecto de todo lo que contenga el do
cumento.

CUARTO.- En cuanto al carácter de los documentos públicos:

"Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente hacen prueba plena."

(Tesis 90, pág. 149)

COMENTARIO.- Tal como lo expresamos en el comentario que antecede los documentos públicos hacen prueba plena, aunque para ello se requiere que sean expedidos por funcionarios que tengan la calidad de públicos pero con la condición sin dispensa de que al momento de suscribir el documento de que se trate se hallen en el ejercicio de sus funciones, y lo que certifiquen és te dentro de sus funciones.

CINCO.- En cuanto a las actuaciones judiciales como medio probatorio:

"Las actuaciones judiciales deben ser autorizadas por el secretario del juzgado, tan pronto como hayan sido firmadas por su superior, y si no lo hace, las actuaciones carecen de validez y no pueden servir de base para actuaciones posteriores." (Tesis 24, pág. 45)

COMENTARIO.- Carecen de valor probatorio las actuaciones judiciales si es que en el documento correspondiente no aparece la firma mediante la cual el secretario del juzgado las autoriza, aun a pesar de que hayan sido designadas por su superior y por ende no podrán servir de base para actuaciones posteriores. No debemos olvidar que la función del secretario puede ser suplida por los testigos de asistencia, los cuales deben ser dos.

SEIS.-En cuanto al valor en juicio respecto de la declaración hecha en un instrumento público:

"La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquella, el carácter de prueba plena, ya que lo único que hace fé es que, ante el funcionario que intervino, se asentó la declaración por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial - rendida sin las formalidades de ley, por haberse - recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria." (Tesis 140, pags. 447 y 448)

COMENTARIO.- Atendiendo seguramente a la fuerza de la teoría, surgió esta tesis, pues como se recordará, nosotros ya en el inciso "E" del capítulo quinto de nuestro trabajo y al referirnos concretamente a la formación del documento, expresamos que "si al quien se da a la tarea de describir algo que observó o percibió en una ocasión pasada, o sea, -- que no lo está describiendo en el momento que está sucediendo, no está formando precisamente un documento, sino que en tal condición se tratará de un testimonio". Pues lo mismo ocurre con esta tesis de nuestra Suprema Corte de Justicia, toda vez que si una persona hace una declaración en un instrumento público se tiene por entendido que se está refiriendo a algo que ya aconteció, toda vez que en eso consiste precisamente una declaración, la que aun rendida sin las formalidades legales -

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

propias del testimonio tiene valor testimonial mas no documental. En otras palabras, cuando se integra un documento después de tener lugar el hecho, no se trata en sí de un documento, sino más bien de un testimonio. Además el notario al hacer constar lo que no tiene facultades para hacer, su actitud deviene ilícita, podría ser constitutiva de delito.

SIETE.- En cuanto a las escrituras públicas:

"Las escrituras públicas conservan el valor probatorio -- que la ley les concede, mientras no se demuestre, en el juicio correspondiente, la falsedad de las mismas". (Tesis 193, pág. 597)

COMENTARIO.- Si durante el juicio las escrituras públicas son objetadas como documento probatorio, tendrá que ser comprobada fehacientemente su inautenticidad, si esto último no sucede tendrán valor probatorio absoluto.

OCHO.- En cuanto a la presunción de posesión que dan las escrituras públicas al propietario:

"El propietario que exhibe la escritura pública en la que demuestra su derecho de propiedad sobre un inmueble, tiene la presunción de ser poseedor de éste, la que solo puede ser destruida por los medios legales." (Tesis 195, pág 602)

COMENTARIO.- Solo a través de los medios legales inherentes al caso de que se trate, existe la posibilidad de echar por tierra la presunción de posesión que otorga a su titular las escrituras públicas que demuestran la propiedad respecto de un determinado inmueble; en caso de no ser así tal presunción subsiste.

NUEVE.- En cuanto a los documentos simples no objetados provenientes de un tercero:

"La regla que establece el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, similar a la que establecen varios códigos de los Estados, en el sentido de que los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, es aplicable a los documentos simples provenientes de terceras personas presentados en juicio como prueba y no objetados oportunamente, porque aun cuando no se está en el caso de que sean reconocidos por la parte a quien perjudican, por no provenir de ella, es indispensable que sean objetados oportunamente de manera expresa, porque de no ser así, la omisión revela la admisión de los hechos y la falta de controversia en cuanto al contenido del documento, situación que no puede desconocer de oficio el juez al hacer la valoración de las pruebas, sino que, por el contrario, deberá tomarla en cuenta y tener por admitido fictamente el contenido del documento, salvo prueba en contrario." (Tesis 183, pags. 551 y 552)

COMENTARIO.- Lo anterior significa que existe, jurisprudencia en el sentido de que en tanto no sean objetados los documentos que provengan de un tercero, serán por ende valaderos en un juicio para el descubrimiento de la verdad y para apoyar el criterio del juez y en tal virtud antes hacían prueba plena, pero ahora solo -- produzcan efecto probatorio en su caso.

DIEZ.- En cuanto a los documentos simples que son objetados y que provienen de un tercero:

"Basta que sean objetados en su contenido por la parte a quien perjudiquen, para que los documentos simples provenientes de tercero, presentados en juicio como prueba, -- pierdan su valor probatorio. En tal caso la parte que los presentó tiene la carga de la prueba de su contenido, mediante otras pruebas. En caso de que sean ratificadas a las reglas de la prueba testimonial, se estará frente a un testimonio singular carente de fuerza probatoria, rendido además con violación al derecho de la parte contraria para reinterrogar; finalmente, si la declaración del suscriptor del documento se recibió en el juicio contradictorio respectivo, ajustándose a las reglas procesales, el valor probatorio deberá ser apreciado como el de un testigo." (Tesis 184, pág. 553)

COMENTARIO.- Cuando se trata de documentos simples provenientes de un tercero, pierden su posible valor probatorio -- por virtud de que sean objetados por la parte a quien perjudiquen.

ONCE.- En cuanto a las certificaciones oficiales:

"Las certificaciones oficiales expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a Derecho". (Tesis 110, pág. 314)

COMENTARIO.- Únicamente previos los requisitos legales inherentes tendrán valor como testimonio, mas no como documentos, las certificaciones expedidas por autoridades oficiales respecto de asuntos ajenos a sus funciones.

DOCE.- En cuanto a la improcedencia de la vía ejecutiva fundada en posteriores copias de documentos públicos expedidas sin mandato judicial:

"Para que el juicio tenga lugar se necesita entre otros requisitos, un título ejecutivo y de conformidad con las -- fracciones I y II del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, -- ni tienen ese carácter todas las copias de los documentos públicos, sino únicamente la primera de ellas, o las posteriores dadas por mandato judicial, con citación de la persona interesada, por lo que, segundas o posteriores copias, aun certificadas por funcionarios públicos, pero sin cumplir con esos requisitos legales, no constituyen título --

ejecutivo y resulta improcedente la vía ejecutiva -
fundada en ellas." (Tesis 402, pág. 1235)

COMENTARIO.- La vía ejecutiva resulta improcedente, por carecer del carácter de títulos ejecutivos las segundas o uteriores copias de documentos públicos por haber sido expedidas, a su vez sin mandato judicial.

TRECE.- En cuanto a los documentos base de la acción como pruebas del juicio:

"Presentando un documento como parte de la demanda inicial es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción." (Tesis 178, pág. 540)

COMENTARIO.- El documento base de la acción es tenido como prueba en el litigio aun sin las formalidades inherentes a su ofrecimiento como tal, pues:ello se sobre entiende, en virtud de que la propia ley lo contempla más que como prueba, como documento básico para fundar el juicio de que se trate.

CATORCE.- En cuanto a los efectos del reconocimiento de la firma de los documentos privados:

"Basta que se reconozca la firma de los documentos - privados para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba de lo contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción." (Tesis 179, pág. 540)

COMENTARIO.- Los documentos privados se presumen auténticos mediante el simple reconocimiento de la firma de ellos plasmada mientras no se pruebe lo contrario; y en este caso la carga de la prueba de la objeción adquiere suficiente importancia y pesa sobre la parte objetante del documento de que se trate.

QUINCE.- En cuanto a los documentos en materia civil:

"En materia civil basta que durante el término de prueba el litigante pida que se tengan como tales los documentos privados que ha presentado en juicio, para que surtan efectos legales, como si su colitigante -- los hubiese reconocido, se subentiende siempre que és te no los haya objetado." (Tesis 180, pág. 541)

COMENTARIO.- No es necesario el reconocimiento de los documentos en materia civil en tanto estos no sean objetados.

DIECISEIS.- En cuanto a la fecha cierta de los documentos privados:

"Solamente pueden considerarse que los documentos - privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un registro público, o ante un funcionario - en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes." (Tesis 182, pág. 545)

COMENTARIO.- Según la jurisprudencia vertida por la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación tales son las formas de distinguir o especificar la fecha cierta - en los documentos.

DIECISIETE.- En cuanto a las facturas:

"Siendo la factura un documento privado, solamente hace prueba plena en contra de la parte que lo ha extendido, pero no en contra de terceros de quienes no procede." (Tesis 202, pág. 623)

COMENTARIO.- En su carácter de documento privado, las facturas no prueban en contra de los terceros. Además esta tesis ya no tendrá validez ahora después de las reformas. Actualmente ya no hace prueba plena, sino que en su caso podrá producir efecto probatorio.

DIECIOCHO.- En cuanto a los libros de los comerciantes:

"Los libros de los comerciantes prueban en contra de

ellos, sin admitirles prueba en contrario." (Tesis 230, pág. 724)

COMENTARIO.- Resulta curioso, pero cierto es que los libros - donde los propios comerciantes asientan sus distintas acciones contabilizadas son, en efecto, - las mejores armas contra los mismos comerciantes pues generalmente sirven para probar contra ellos, dejándolos incluso sin posibilidad de que les sean admitidas pruebas para contrariar dichos documentos.

CONCLUSIONS

PRIMERA.- Hasta antes del siglo tercero después de Cristo, la prueba documental fue de poca importancia;

SEGUNDA.- En la época postclásica ya existía el documento;

TERCERA.- Durante el siglo Tercero después de Cristo aparecen documentos más formales como el apud acta;

CUARTA.- En la antigüedad era de mayor valía una testimonial que una documental;

QUINTA.- Cicerón se oponía a la prueba documental, ya que decía que basarse en un documento para conocer la verdad era demasiado riesgo por existir la posibilidad de una falsificación y por tanto era digno de mayor merecimiento el testimonio;

SEXTA.- Afirmamos que es más fácil descubrir una falsificación de un documento que determinar cuando una persona al presentarse como testigo en un conflicto jurídico de intereses se conduce con falsedad;

SEPTIMA.- La prueba documental va evolucionando favorablemente a través del tiempo, en tanto que el testimonio va reduciéndose en su eficacia como medio probatorio;

OCTAVA.- En el derecho Canónico es posible encontrar antecedentes directos de la prueba documental, ya que los jueces tenían la facultad de obligar a las partes en conflicto a exhibir documentos probatorios. Obligación que trascendía incluso, a terceros que no tenían interés directo en el asunto;

NOVENA.- En el derecho Español, en las siete partidas encontramos la partida III, título XVIII, indicios de la prueba documental pública;

DECIMA.- En nuestro derecho patrio, entre los aztecas se encuentra un claro antecedente de la prueba documental, pues este pueblo había implementado un procedimiento probatorio en el cual eran utilizados-geroglíficos y pinturas.

DECIMA PRIMERA.- Dada la objetividad de los documentos respecto del proceso en general, es la prueba documental la que ha logrado un mayor desarrollo si se le compara con los otros medios probatorios, -- tan es así, que a contrario sensu, de como antes se decía, hoy en el argot jurídico es común escuchar que "documentos vencen testigos";

DECIMA SEGUNDA.- El instrumento y el documento son conceptos que -- guardan entre sí cierta distinción y, doctrinalmente el término instrumento es de connotación más amplia que el término documento. En la práctica de los tribunales se identifican instrumento y documento;

DECIMA TERCERA.- La diferencia específica entre instrumento y documento es que el documento sólo muestra, mediante la escritura, en tanto que el instrumento, instruya y no necesariamente por medio de la escritura, sino por cualquier forma;

DECIMA CUARTA.- La naturaleza jurídica del documento es simple y llanamente la de probar;

DECIMA QUINTA.- El documento es una prueba preconstituida;

DECIMA SEXTA.- El hacer uso de la documental como medio probatorio en un determinado asunto litigioso estamos buscando con ella la posibilidad de acreditar algo. En este sentido la prueba documental viene a ser un medio para la consecución de un fin;

DECIMA SEPTIMA.- Saber quien es el autor de un documento resulta de gran importancia, toda vez que esta circunstancia está íntimamente -- vinculada a sus efectos probatorios, pues el juez debe tener absoluta

certeza sobre su autenticidad a fin de poderle otorgar la calidad efectiva de medio para lograr su convencimiento respecto de lo que procesalmente se discute entre las partes;

DECIMA OCTAVA.- El autor o sujeto de un documento es aquel a quién jurídicamente se le puede imputar.

DECIMA NOVENA.- Consideramos que en cuanto a su objetividad y eficacia probatoria, la prueba documental es preponderante, aun cuando teóricamente todos los medios de convicción son dignos de la misma importancia en el proceso;

VIGESIMA.- Los documentos públicos son los únicos que hacen prueba plena;

VIGESIMA PRIMERA.- La regla general es que un documento eclesiástico es un documento privado;

VIGESIMA SEGUNDA.- Los documentos privados podrán producir efectos probatorios cuando son reconocidos en forma expresa o cuando existentes en el expediente respectivo no son objetado dentro del plazo legal;

VIGESIMA TERCERA.- Doctrinalmente hay diferencia entre monumento, documento e instrumento;

VIGESIMA CUARTA.- El plazo que señala el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el ofrecimiento de pruebas corre a partir del día siguiente de la publicación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvencción, en su caso;

VIGESIMA QUINTA.- Las penas en que incurren los que falsifican documentos debe ser aumentada a efecto de que no tengan derecho a la libertad provisional;

VIGESIMA SEXTA.- Si hacen prueba plena las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del registro civil, -- siempre y cuando las mencionadas certificaciones fueren cotejadas - por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VIGESIMA SEPTIMA.- La última parte del artículo 403 tiene una pretensión absoluta que no debe tener;

VIGESIMA OCTAVA.- En relación a la valoración de la prueba, existen tres sistemas, el libre, el legal o tasado y el mixto;

VIGESIMA NOVENA.- Nuestra legislación antes de las reformas del 10 de enero de 1986, tenía un sistema de Valoración Mixto, pero con tendencia al legal o tasado;

TRIGESIMA.- Después de las reformas del 10 de enero de 1986, nuestra legislación, en relación al sistema de valoración de las pruebas continúa siendo Mixto, pero ahora con tendencia al Libre;

TRIGESIMA PRIMERA.- Es preferible que nuestra legislación sea en -- cuanto al sistema de valoración de pruebas, Mixto, pero con tendencia al Legal o tasado y no al Libre, ya que de esta manera se evitaría en parte la frase tan común que dice "PUES ES MI CRITERIO, NO ESTA DE ACUERDO, APELE".

B I B L I O G R A F I A

OBRAS CONSULTADAS.-

ALCALA- ZAMORA y Castillo, Niceto y LEVENE, Ricardo. Derecho Procesal Penal. Tomo III. Editorial Guillermo Kraft, LTDA. Buenos Aires, Argentina. 1945

ALONSO Morán, Sabino y MIGUELEZ Domínguez, Lorenzo. Código de Derecho Canónico. Editorial Católica. Madrid, España. 1955

ALSINA, Hugo. Tratado Teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III. Editores Ediar Soc. Arión. Buenos Aires, Argentina. 1958

ALVA, Carlos H. Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho positivo mexicano. Editorial Limusa. Primera edición. México. 1979

ALVAREZ, Ursicinio. Curso de Derecho Romano. Tomo I. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1955

ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México. 1981

BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, Sexta edición. México. 1977.

BRISEÑO Sierra, Humberto. Derecho Procesal, Cárdenas Editor, México 1970 Volúmen IV, primera edición

CARNELUTTI, Francesco. La Prueba Civil. Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Editorial Arayu. Buenos Aires, Argentina. 1955

CUENCA, Humberto. Procesal Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1957

DEVIS Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. - Tomos I y II. Editor Victor P. de Zavaglia. Segunda edición. Buenos Aires, Argentina. 1972

DUBLAN, Manuel y MENDEZ, Luis. Novísimo Sala Mexicano o Ilustración al Derecho Real de España. Tomo II. Editorial Imprenta del Comercio de N. Chávez. México. 1870

GOMEZ Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, - S.A. de C.V. México 1984

GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición Corregida. Institutos de Estudios Políticos. Madrid. 1961

MORENO Hernández, Miguel. Derecho Procesal Canónico. Editorial Aguilar. Madrid, España. 1956

OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Textos Jurídicos Universitarios. México. 1980

PALACIO Lino, Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial Abeledo Perrot. Tercera edición. Buenos Aires, Argentina. 1970

PINA, Rafael de. Tratado de las Pruebas Civiles.
Editorial Porrúa. S.A. México. 1981.

PEREZ PALMA, Rafael, Guía de derecho Procesal Civil, segunda edición México, 1970

SCIALOJA, Vittorio. Procedimiento Civil Romano. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires, argentina. 1954

SILVA Melero, Valentín. La Prueba Procesal. Tomo I. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1963

TERAN Mata, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. Novena edición. México. 1983.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA CONSULTADA

Código de Procedimientos Cíviles para el D.F. Editores Unidos. Primera edición. México. 1978.

Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 1986.

Informe 1979, del Semanario Judicial de la Federación.

Tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación compiladas en la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sobre Ejecutorias de 1917 a 1975 inherentes a la Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas Edición Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, México. 1975.

DICCIONARIOS

LAROUSSE, Diccionario Usual. Edición 1980 impreso en México.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1970.

PINA, Rafael de Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Decimoprimer edición. México. 1983.